

### **1.2.7. Diezmo de tierras noales (Llodio)**

s. XVIII

EL LLAMADO "FUERO DE LLODIO" NO ES SINO LA ARGUMENTACIÓN DE LAS PARTES EN EL PLEITO QUE TRATAN EL CONDE DE AYALA Y EL CABILDO DE LA IGLESIA DE LLODIO SOBRE EL COBRO DE LOS DIEZMOS DE LAS TIERRAS NOALES. SE APOYA UNO EN LA HISTORIA DE LA CASA Y OTRO EN EL FUERO DE VIZCAYA, EXTENDIDO A LLODIO, Y LA DOCTRINA DE DOCTORES Y COMENTARISTAS.

Nº 1º.

*El Valle de Llodio fue originariamente, y lo es oy, tierra y miembro del Señorío de Vizcaya, goza de sus fueros y del juzgado de su Juez Mayor aunque tiene unión y hermandad con la Provincia de Álaba en la policía de contribuir con esta Provincia sus servicios reales a los señores reyes. Quedó esta costumbre del tiempo de las Hermandades, que tubieron prinzipio año de 1204 y porque la Provincia de Álava tubieron los Señores de Vizcaya y los de Llodio en aquellos tiempos y mucho después hasta que la entregó Don Lope Iñiguez de Mendoza a Don Alfonso el XI, hera de 1370. Y conducía esta Hermandad de Llodio, valle de Orozco y otros inmediatos a la provincia de Álaba para el resguardo de los caminos del comercio común de estas jurisdicciones y las del Señorío de Vizcaya, pero entregándose la Provincia de Álaba por Don Lope Iñiguez, que hera señor de Llodio, se entregó \en este tiempo/ o abría entregado a Don Diego López de Aro, señor soberano de Vizcaya. Porque siendo miembro de este Señorío, en que no tenía nada este Rey, no se entregaría juntamente con Álaba sino que continuaron su posesión los señores de Llodio hasta que, faltando su varonía, \se/ incorporó en la Corona de Castilla en la Reyna D<sup>a</sup> Juana Manuel, muger del Rey Don Henrique segundo, muerto Don Tello, su hermano, señor vitalicio de Vizcaya, \o/ le adjudicó el Rey en 1370 al Infante Don Juan, su hijo, //(fol. 1 vto.) que es Don Juan el 1º Rey de Castilla, en cuios subcessores se continúa la posesión. Se ve esto en estos autos, pues en ningún instrumento se dize que es tierra de Álaba y aunque llaman "Hermandad de Llodio" al fol. 295, 291, 315 y otros, pero ni esto rigurosamente es verdad, porque la Provincia de Álaba se mantubo regida por la que llamavan "Cofradía de Álaba", tomando el señor que les parecía más combeniente, o en la familia real o en las otras poderosas, hasta el año 1332, en que los mismos que formaron la Cofradía entregaron la Provincia voluntariamente al Rey Don Alonso II para que siempre estubiese en la Corona, cessando el dominio o gobierno de la Cofradía. Con que, una de dos: o se entregó Llodio con esta Provincia como parte de la Cofradía y se incorporó a la Corona Real o, lo que es zierto, su unión y cofradía, hera para sólo el efecto de juntarse contra los salteadores de los caminos, pues tenía señores hereditarios que le gobernavan hasta el tiempo de Don Henrique, Rey de Castilla, en que, por parentesco, compra u otra razón, bolvió al Señorío de Vizcaya, y con éste a la Corona Real. Conzilia a esto el que este Valle, en quanto al Arziprestazgo, está unido a \la/ que llaman "Vicaría de Orozco", que comprehende diferentes anteyglesias del Señorío hasta la zercanía de la de Bilbao. Lo que //(fol. 2 rº) consta de los instrumentos que \se/ presentan de la Vicaría de Ayala y los benefiziados del Valle de Llodio, fol. 295,289.*

*Y al fol. 318, en que se halla la iglesia de San Pedro de Lamuza incorporada para el cómputo del subsidio y escusado entre otras del Señorío pertenecientes a la Vicaría de Orozco. Y en los fueros de Vizcaya, ley 4, tít. 1º se refiere que sirven los vizcaynos a su Señor sin sueldo fasta el árbol Malato, que es en Luyaondo, porque nunca usaron ni acostumbraron pasar del dicho árbol Malato. Y estando los vizcaynos obligados a defender sus fronteras y tierra sin sueldo alguno de su Señor, y dividiendo este árbol Malato la jurisdicción del Valle de Llodio, cuia tierra se divide en él y comienza la de los valles de Ayala, es constante ser el Valle de Luyaondo tierra distinta en que, saliendo los vizcaynos fuera del Señorío, no estaban obligados a servir a su Señor sin sueldo. Se evidencia esto de que en el año de 1476 juró el Valle de Llodio y Orozco, como Merindades del Señorío, entre las demás de él, y por medio de sus procuradores, a la Reyna D<sup>a</sup> Isabel y Don Fernando como Señores hereditarios de el Señorío de Vizcaya. Por la Merindad de Llodio Pero Ortiz de Anuncibay, y Ochoa //(fol. 2 vto.) Sánchez de Guinea por la Merindad de Orozco, en Santa María de Guernica, 30 de jullio, hallámdose presentes Don Fernando de Ayala, hijo del Mariscal Don Garzía de Ayala, Don Pedro de Estúñiga, Rodrigo de Ulloa y otros señores. El libro del fuero, fol. 108 de la impresión de Medina del Campo, echa el año de 1575, y al fol. 178 de estos autos, en el poder dado a los beneficiados de la yglesia de San Pedro de Lamuza, se dize que es en el Señorío de Vizcaya. Y al fol. 402 Lorenzo de Berasiartu, esscrivano real de Su Magestad, zertifica de que no va autuado en papel sellado por no usarse ni haverse indroduzido en el Señorío. Y se experimenta en todo el prozesso que está de papel común.*

Nº 2º.

*Estevan de Garibay, en el tomo 1º de su Compendio Histórico, Lib. 4, prefiere la tierra del estado de Vizcaya a todas las demás de España en la virtud que ésta tiene de dar gratis, de suio y si arte de agricultura (son sus palabras), castaños, nuezes, robles, enzinas, ayas, ciruelas, zerezas, guindas, zarzamoras, manzanas, setas, ongos, hortalizas, hierbas y raíces de que se mantenían los primeros pobladores hasta que se hallaron más selectos y relagados mantenimientos como el trigo, maiz, mijo o panizo y otras semillas que se //(fol. 3 º) adquirieron después. Con que semejantes frutales voluntarios de natura en nuestro siglo sirven de sólo el usso del carbón para bastezer la multitud de herrerías de nuestro siglo, naves y edifizios poco usados en aquel tiempo. Y al número 20 passaron mill años antes que se usase trigo en España hasta Abidis, 27 Rey de España. El maiz es moderno y los frutales se tienen ya por regalo hasta las manzanas.*

Nº 3º.

*Es notorio que hubo antiguamente y en este tiempo en el Señorío de Vizcaya pastos zerrados, chozas de piedra para los pastores, carboneros, operarios de tablaje de remos, barricas, para texeros y que cozían cal. Sábese que ay herizales donde se aparta la castaña, cuia corteza pone la tierra roja y sus paredes, caiéndose con la multitud de aguas, como las demás chozas y sitios referidos de caleras, carbonazgos y avitaciones que han sido morada de ombres o cavallerizas y recoximiento de ganados contra la injuria de los temporales y borazidad de las fieras. Y es zierto que ay tierra de calidad roja. Y quando no, todos los sitios referidos la dejan assí en toda su circunferencia con las ruinas y montones de piedra. También han quedado muchos sitios rojos y despoblados por los inzendios //(fol. 3 vto.) que antiguamente se seguían con fazilidad en aquella tierra y montes, por su maior espesura y broza, comunicándose hasta las heredades labrantías, como se deduze todo de la ley 7ª del fuero, tít. 34, que abla de sitios zerrados para pasto de ganados. Y [en la] ley 11 y 12, [en*

que] se prescribe el modo y cuándo se puede poner fuego por amor de la yerba. En la ley 14 y 15 distingue los árboles frutíferos de los que no lo son, y [en] ley 3ª, tít. 32 se manda zerrar los sitios propios de yerba, bellota y otros para poder cobrar los daños. Y en la ley 1ª, tít. 25 se dispone no se plante[n] castaños y árboles frutíferos en exidos pues, siendo del común, puede cualquiera sacudir su fructo para que le perziva el primero que llegue. Y [en] la ley 4ª, tít. 25 se prohíbe de inmediazió[n] de los árboles a las heredades de sembradío porque la asombran y chupan su sustancia. En la ley 4ª, tít. 34 se mencionan sitios zerrados y amojonados de grano y bellota que servían sólo para engordar ganados. [En la] ley 1ª, tít. 33 se dize que, por ser Vizcaya tierra montañosa, do[nde] no se siembra ni coje pan, ni tienen las otras vituallas en la tierra de que se puedan sustentar y se mantienen y sustentan del pan e carne e pescado...(fol. 5 rº) negando que tenga el Conde títulos tan ampliativos, comprehensivos y unibersales quales alega la parte contraria y que se extiendan a los diezmos (de l)os nobales. Ni el que aian cobrado estos desde que comenzaron los roturos se puede llamar esta \percepción/ en lo legal "posesión", ni causar efecto alguno favorable, por carecer dicho estado de Ayala de todo título para la percepción, antes hallarse resistido del más relebante que tiene el cavildo en la asistencia del derecho en que se funda.

Advierto que había introduzido el apoderado que Don Manuel de Aldama hera individuo del cavildo de Llodio, para que las executorias y otras compulsas que tenían echas comprehendiessen uno y otro litixio. Pero por ser Don Manuel del cavildo de Oquendo y militar razones distintas en las pretensiones de ambos cavildos, se formó la tercera del interrogatorio del cavildo para que constase cómo heran los Valles de Llodio y Oquendo distinta tierra, cavildos y valles. Después de esto se redujo a pruebas, y considerando el apoderado que manifiestamente se descubrían los nuevos roturos y quebrantos, assí en las depossiziones, en virtud de las zensuras generales, como en la ratificació[n] de los mismos y otros nuevos testigos, y que probada esta identidad hera incontrovertiblemente su derecho tocante al cavildo, procuró deslucir la ydentidad y existencia de las nuevas colonias por diferentes medios, uno de los quales es la repregunta del fol. 90, que es "si los territorios en que se an echo los quebrantos fueron antes heredades labrantías o roturadas para coger pan?. Si estavan pegantes a otras heredades antiguas o incluídas en la zerradura de ellas?. //(fol. 4 vto.) Y si aquellas son y fueron maiores que los nuevos quebrantos?. Y si en todos o parte de ellos hubo árboles frutíferos, como son manzanos, castaños y nogales?. Si vio algunas señales de haver sido roturadas anteriormente?. Si save que comunmente todos los vezinos de esta Valle, de tiempo antiguo a esta parte, han roturado y roturan para coger pan, debajo de los tales arbolares, después de modorrados?. Y si roturando algún sitio y dejando passar dos o tres o más años los dejan aviertos por 20, 30 o más años, después de los quales los buelben a roturar?". Y aunque a esta pregunta depusieron los testigos con gran claridad y especificació[n], sin resultar de ella cosa substancial a la que tenían echa a favor de los nuevos quebrantos, pero se hará esto más claro poniendo delante algunos estilos y disposiciones propias del Señorío de Vizcaya y de sus fueros, por donde se gobierna este Valle. En que por notas se tocará lo que pueda parecer obscuro en lo general, y por ser las declaraciones de gente senzilla del campo, que nezessitan por lo general nuevo coment[ari]o.

Ynsiste la parte contraria, al fol. 374, alegando la posesión inmemorial y percepción de todos los diezmos de todo el territorio de Llodio a vista, ciencia y paciencia y sin contradizió[n] de su cavildo, y la concordia de éste con el patrón sobre a coota anual a que sólo está obligado, señalando la diferencia del privilexio escrito conzedido por Su Santidad o por el Rey para perzivir //(fol. 5 rº) diezmos, en que éste se limita a los frutos dezimales que

*había al tiempo que se expidió, sin que sea extensible a otros algunos, porque trae consigo la limitación de otros que no fuesen los que se pagaban al tiempo que se conzedió. Pero la inmemorial de antes del Concilio Lateranense es comprehensivo hasta los frutos de los diezmos de nobales (quando se probasse su existencia) por su universalidad y sin admitir restricción, porque ésta no se puede entrar mientras no se justifica, pues el privilegio no escrito funda costumbre y posesión inmemorial, que es unibersal sin limitación, por lo que en su posesión y perzepción de los nobales de 50 años a esta parte está abilitado el patrón. Lo que no tienen los patronos de las executorias ganadas por los cavildos eclesiásticos del Señorío de Vizcaya (cuias zertificaciones presenta el cavildo de Llodio) porque dicho patronos poseerán con títulos reales o pontificios escritos.*

*Y las cartas executorias y demás instrumentos que ha presentado el apoderado \(\dicen)/ no ha sido para justificar por ellos el título y pertenencia desde el tiempo de ellos, sino [que] es a fin de comprobar que por ellos se halla acreditada, confirmada y executoriada la costumbre y posesión inmemorial referida. Y aunque el diezmo es destinado para las iglesias, éste pertenece oy al patrón, por costumbre inmemorial, con sola la obligación de las cootas, etc.*

*Y que, sin embargo el que sean nuevos roturos, estando estos dentro de heredades antiguas o contiguas d'ellas, siendo éstas maiores porziones, sin duda por omisión estarían por labrar. Y el roturo puede ser sólo //(fol. 5 vto.) una extensión de la heredad antigua labrantil en la labor que se estima por adhessão, no a la heredad como en propiedad, sino es a la heredad como laboriada. Por lo que todo su diezmo pertenece al patrón.*

*El cavildo tiene respondido al fol. 379 diziendo el que no satisfazen a lo que está alegado de parte de éste. Y por estar probado con copioso número de testigos, prinzipalmente a la quarta y 5ª diferentes sitios quebrantados de nuevo, que jamás antecedentemente dieron diezmo, ni oponerse a la calidad de nobalia el que estos se hubiessen echo en cerrados o sus zercanías, o dentro de heredades labrantiles o inmediatos a ellas, no les quita ser nobal respecto a que siempre es sitio nuevamente roturado, de que no ay memoria aia sido antes quebrantado, capaz de llevar fruto dezimal. Y en lo que enmiendan y restringen los testigos respecto a los términos de Arza, Alzarrate, Munegazo, Arrano y Verriomendi es accidental la variación, pues es sobre más o menos fanegas de sembradura en los sitios nuevamente roturados de dichos terminados. Y en el término de Arza no ay duda que dos partes de las tres que se siembra es nuevamente roturado, como lo contestan Orueta, Arechavala, Asteiza y Vitorica. Arechavala dice medió por sí más de 20 fanegas, y que después se quebrantaron seis fanegas más. Y assí en dicho término de Arza dos terceras partes de todo lo que se siembra es nuevo roturo y se deve mandar \medir/ y amojonar por peritos para quitar dudas en adelante. Y los términos //(fol. 6 rº) de Arrano y Verriomendi todas las heredades son labrantías, pues lo que dizen que algunos en lo antiguo sembravan trigo, maiz y rica hera como en rotura transehunte, en que lo que se cogía se dava en rama al ganado. Y sólo se pagava diezmo de los que se coxían en los guertos o heredades labrantiales, porque las legumbres, rica, abena, zevada y otras sembraduras servían de verde para pasto de los ganados. En el término de Aranzar está justificado hasta quatro fanegas de sembradura de tierra nuevamente quebrantada, y la mitad de todas las sembraduras que tienen las 14 caserías de Olarte, ezepto una fanega perteneciente a la torre llamada "de Ugarte". Y, en fin, todos los sitios a que señalan los testigos prinzipio de su nuevo roturo, sin memoria de que antes aia sido heredad labrantil o que aya traído frutos de*

*que se devió diezmar, se deve reputar por tierra nobal de nueva cultura, pues las circunstancias de zerradura con vallados y media(niles) o inchlussión en hederades no prueba contra esta calidad de inmunidad de noales. Y la misma claridad con que los testigos satisfacen a sus repreguntas quita toda duda en estos, como también la ratificación en el plenario. La cláusula de la executoria ganada en Valladolid en pleito de nobales por el cavildo de Bilbao, en que expresamente se desprezian las ezepciones de la referida repregunta, cuio fundamento se hará más patente con la apuntación de los estilos del Señorío en las notas siguientes:*

*Al fol. 404 alegó el cavildo, recopilando las razones que le asistían, para que en este tribunal de la Numpziatura se confirmase la sentencia dada por el señor Provisor de Calahorra, contra lo que alegó el apoderado yntroduciendo el nuevo artículo de manutención o quasi en que estava //(fol. 6 vto.) la casa de Ayala antes y quando se movió este pleito, con suspensión de los demás juizios por el remedio sumarísimo de interim, etc., porque \dicen/ ha estado el Conde en posesión y perzivimiento de todos los diezmos de todo el territorio de Llodio, nombrando todos los sivientes de su cavildo. Y esta posesión por sí sola produze la manutención conpositiva asistencia del derecho y sin alguna resistencia, pues aún en las cosas que la tienen manifiesta se venze y quita por la posesión de diez años que induze y presume el derecho algún título saltim colorado para la manutención. Y no es verosimil que a vista, ciencia y paciencia de los interesados hubiera poseído si careziese de derecho notoriamente. Y siendo plusquam dezenaria y quadragesimal tiene maior presumpción y asistencia de derecho el poseedor. Y más quando le concede el contrario la percepción de diezmos en todo lo roturado antiguamente, y en la misma materia se le niega en los que llaman "noales". Y teniendo el cura y los demás sirvientes coota fija, no les favoreze la disposición de derecho, pues assignando el Obispo mesa capitular y congrua sustentación al párrocho quedan todos los diezmos de la campana al Obispo y los demás interesados. Y el que sirve por salario y renta determinada no puede pretender más, aunque crezcan al dueño de las rentas de su patrimonio. Y el patrón está obligado a la coota anual y demás cargas, crezcan o menguen los diezmos, y no deve el cavildo querer hazerse prezipuo en el beneficio de su aumento y sin riesgo, //(fol. 7 rº) quedando éste contra el patrón. Ni se alcanza por donde pertenezcan al patrón los diezmos de las tierras roturadas de antiguo y no de los nobales, siendo individuos de una misma espezie. Y dejando la tierra 20,30 o más años sin cultibo echa broza y jaras, haziéndose montuosas, sin dejar aún señal de su antigua cultura, por lo que ningún juizio prudente puede conceptuar la naturaleza de los nobales con las zircunstancias que requiere el derecho.*

*Al fol. 414, negando y contradiziendo el artículo de manutención y el que se rebocasse la sentencia dada por el provissor de Calahorra como impertinenti, y afirmándose en lo antecedentemente alegado, suplicó el cavildo que, habiendo estos autos por conclusos, se sirviese de proveer en todo Su Illustrísima según estava pedido, etc. Y al fol. 415 está el auto que dió el señor Auditor en 4 de abril de 1729, revocando la del Provisor y manuteniendo al Conde de Aiala en su posesión, etc.*

*Y aunque se suplicó en quanto a la exorbitancia de la posesión de lo que en adelante se labrasse, y también si quedava arvitrio y lugar al cavildo para instar y proseguir en el mismo tribunal sobre la propiedades informó no haver lugar, pues la revocación hera en todo y por todo ezepto los juizios sobre pretender congrua.*

*Lo que se reformó esta respuesta verbal y señaló su escrito para ante los jueces apostólicos in Curia confirmó el Doctor Canete la sentencia del Auditor en quanto a la manutención , reservando el derecho de propiedad, el 26 de henero de 1730. //*

\* \* \*

*(fol. 8 rº) Presupuesto.*

*El párrocho y beneficiados del Valle de Llodio, que es en tierra del Señorío de Vizcaya, después (que enb)jaron sus súplicas y cortesánias extrajudiciales (al Magnífico señor) Conde de Ayala, patrón de estas yglesias, para (que per)mitiese sin pleyto la percepción de los diezmos de los nobales de su feligrasía, Su Excelencia lo remitió al concurso, y el defensor y administrador de éste respondieron no se entendía su facultad a tanto.*

VIENDO QUE NO RESPONDE A "FUERO" ALGUNO DE LLODIO NOS LIMITAREMOS EN ADELANTE A RESUMIR SU CONTENIDO:

El Cabildo dirigió su acción contra sus feligreses dueños e inquilinos "*de los nuevos quebrantos existentes en su campanil*", ganando censuras generales, declarando las nuevas colonias reducidas a cultura de poco tiempo a aquella parte acudiesen con sus diezmos a dicho párroco y Cabildo. Así lo hicieron los feligreses "*sin repugnancia alguna*".

En vista de lo cual se opuso el defensor y administrador del estado de Ayala, pretextando la declinatoria al tribunal real, donde se hallaba el "*juizio del concurso general que comprehendía los diezmos, por ser profanos y de patronato secular, considerarse como reo y dever ser recombenido en su fuero, diziendo que los quebrantos no son nobales y cumple el patrón con sólo contribuir con la coota (f.37), y aunque el cabildo satisfizo diciendo no corría la disposición de la ley del reyno para que se deva recurrir al tribunal real superior en el estado de los autos y pretensión del Cavildo, reduzido solamente a que sus feligreses le contribuiesen con los diezmos y le restituiesen los que han dejado de contribuir desde el tiempo que dieron prinzipio a la sembradura de los nuevos roturos y quebrantos, y ser espiritual el derecho de los //(fol. 8 vto.) diezmos en que funda el Cavildo por la causa unibersal sobre todas las heredades que se hallan en su campanil, para que sus feligreses le contribuian con sus diezmos, y no extenderse la facultad de (...)rado de los nobales, que ni son patronato ni para ellos ay título, respecto a que el título que pueda tener se limita a los diezmos de las heredades que existían al tiempo de la concessión, ni admiten ampliación; y mucho menos quando perjudican a terzero, qual sería el cavildo en la presente disputa, ni la posesión inmemorial [que] ay para los nobales, cuio prinzipio se señala. Y hademás halla resistencia e incapacidad en los legos para produzir sus efectos, al fol, 49.*

*Ynsiste la parte contraria al fol. 69 diziendo tiene inmemorial posesión y de antes del Conzilio Lateranense llevando todos los diezmos, aún de los nuevos quebrantos de 50 años a esta parte, quieta y pazífica, como patrón único. Y que los sitios de los roturos fueron antiguamente frutales, en cuio diezmo ay sola una accidental permutación. Y quando fueran nobales, la posesión y costumbre inmemorial es comprehensiba y extensiva a ellos, porque no permite limitación ni restricción, pues ésta corre para los que tienen privilegio limitado a*

*los frutos decimales en la coota de cantidad o espezie; pero en nuestro casso \dizen/ sólo admite el grabamen de la coota en fuerza de la executoria litigada en tribunal real.*

*A que responde el Cavildo al fol. 67 afirmándose que la demanda complantada contra los feligreses deve entenderse con ellos y sustanciarse asta la definitiva" ...*

"Otras vituallas que se les vienen de Franzia y de Portugal y de otros reynos, etc., ordena no se saquen los vastimentos que así entrasen en Vizcaya. corrobora la ley 1<sup>a</sup>, tít. 28, donde se dispone que a los dueños que tubiessen heredad propia de monte amojonada no se compela a vender el montazgo para carbón para las ferrerías, aunque en éstas por su mucha utilidad prefiere a sus dueños en el tanteo y otras prehemencias; sin duda es por la utilidad y ganancias que produzia por su amino a los dueños de los arbolares de encina, roble, ayas, abellanos, etc. su fruto para pastos de ganados. Y la ley 1<sup>a</sup>, tít. 34 dize que por quanto en Vizcaya ay copia de muchos ganados y cría, y la tierra es derramada, las caserías, cada una por sí, con sus heredades sitas en montaña y en lo bajo, y porque los que tienen ganados de bueyes y bacas y cabras y de otra manera de ganados los echan a pazer zerca de sus casas y destruyen las heredades, etc. manda los echen a los montes y egidos con guarda y pértiga, y sus daños se hagan pagar a los dueños por dicho de un testigo, juramento y dicho del damnificado, o por indicios que se tomarán de la damnificación. Esto se ordena en la ley 20 del mismo título. Y en la //(fol. 9vto.) ley 10, tít. 9, por ser Vizcaia abundante de despoblados, montes y desiertos, en que los daños no se pueden probar enteramente. En la ley 16 de la carta real se expresa que por la esterilidad y poca distanzia de la tierra y mui crezida y multiplicación de la gente de ella, muchos hijos de los naturales salían a Castilla y otras partes a abezindarse y a hazer su continua morada etc. Y en la ley 3<sup>a</sup> se hordena que ningún juez que reside en Vizcaya ni en la Corte, Chanzillería de Valladolid, Consejo Real de Su Magestad ni en otro qualquiera en los pleytos dentre<sup>1</sup> los vizcaínos determinen salbo por las leyes de este fuero; y los que por ellas no se pudieren determinar, por las leyes del Reyno; prefiriendo las del fuero a todas las otras premáticas del reyno y del derecho común. Y lo que en contrario se hiziere sea nulo, no sea cumplido como cosa desaforada; y el abogado que contra ellas alegase caiga en pena de 600 maravedís y costas de la parte.

Nº 4.

Colígese que en Vizcaya había en lo antiguo muchos sitios zerrados, séase con pared, ballado o secto, que no se prohibía sino sólo en las usas y roturos en exido.

Lo segundo, la abundancia de pastos zerrados //(fol. 10 rº) ynmediatos a heredades, por lo que se impedía poner el fuego. Por lo qual son inconduzentes las preguntas de si estaban los roturos inmediatos dentro de los cerrados o con balladar. Y la inmediazión de los árboles frutíferos o la ynclusión de ellos en las heredades es argumento de no haver sido sus sitios antezedentemente y en lo antiguo heredades labrantías. Y en los quebrantos que deponen los testigos exponen que han cortado y arrancado los árboles, argomales y broza a fin de hazer la tierra heredad frutífera.

Lo terzero se infiere que en Vizcaya, por ser tan montañosa, no se cojía pan ni otras vituallas, las que les venían de fuera del Señorío, y que su comerzio consistía en los montazgos, pasto de ganados y exerzicios náuticos con las conducciones con recuas en que comerciavan por tierra, pues estando las caserías cada una por sí, con sus heredades, podían en ellas mantener muchas porciones de ganados en aquellos despoblados y sierras con el

---

<sup>1</sup>. El texto dice "dentro".

beneficio de tanto arbolar y frutos silbestres que rendían sin veneficio alguno; pero en nuestro tiempo, con los muchos montes que se an //(fol. 10 vto.) cortado con el aumento de muchas ferrerías que se van fabricando de nuevo, faltan muchos zerrados y dehesas, y la multitud de ganados que se criava en lo antiguo. Y éste se compra del principado de Asturias y Provincia de Álava. Y el carbón y fierro ba más caro que en lo antiguo, sin embargo del poco comercio que ay en aquellos puertos de mercaderes extrangeros, pero a abaratado el trigo y el maiz y todo lo demás comestible. Los castañales y árboles fructíferos rinden a su dueño sin gasto alguno el fruto de su tienpo. Y assí, ninguno corta o quita castañal amojonado, caseril y dulce para quebrantar su sitio y hazerle heredad, por lo que ésta cuesta, y el fruto de lo otro se estima como pan.

Lo quarto, se ve la voluntariedad de los contrarios en aplicar las señales rojas de la tierra y montones o moruecas a haver sido antes labrado su sitio, siendo tan indiferentes y equíbocos estos bestixios, por los inzendios y otras ocassiones, como ba dicho.

Lo quinto<sup>2</sup>, los árboles fructíferos que dizen los testigos //(fol. 11 rº) que vieron o oyeron dezir había en alguno de los sitios roturados sin violencia se deduze que heran silbestres, bagos y erráticos, según ellos se explican, pues no dizen que hera castañal, manzanal o nogalía amoxonada, antes exponen que había cinco castaños (...) de sembradura que (... ro)bles, manzanos (...) castaño o nogal ni otros. etc. Todas (las cuales) expresa ser plantas que voluntariamente, ya en propios ya en exidos, brotan por sí [en] aquella tierra, y de cuios frutos no se acostumbra dezmar, antes los barea para los ganados el primero que llega. Y es tan tenue esto que por nada se deve despreziar, aunque la parte contraria pretende abultar tanto. Y en lo antiguo sabemos que aún de los árboles fructíferos ingertos caseriles y amojonados ni de los roturos nuevos no se acostumbrava dar diezmo alguno; sólo sí de las heredades labrantiles propias permanentes después que las (...) habiendo sido de exido, con la zerradura y posesión quieta de un año, y quebrantado (...) que se dirá después. Y h(abiendo) //(fol. 11 vto.) caseríos que no pagavan (diezmo ninguno) por ser sus tierras sólo de frutos silbestres y de ortaliza, de que no se paga diezmo. Y esta espezie de roturo a (...) sobre que (...) los contrarios. Y porque tenemos notizia no se pagaba (...) que es estilo más antiguo que la memoria de los testigos y Nicolás de Solaun. Para lo primero véase la vissita que se hizo en el año de 1618 de a yglesia de San Pedro de Lamittia, del Valle de Llodio, en que al fol 267 declaran debajo de juramento los vezinos de aquel Valle ante el Correxidor de Bilbao, Juez de Comission, que pagavan los dueños (...) en los huertos y no lo que sembravan en las demás tierras; y las de Alarriaga no (dezmaban) nada. Las cuales palabras denotan que por no tener las caserías de Saldarriaga (tierras) labrantías que propiamente llamavan cuertos, ni deverse de otros árboles, no tenían nada que rendiesse diezmo. Todo lo qual llanamente se save en aquellos países de oydas a los antiguos, y antes que se dedicase la gente a los //(fol. 12 rº) nuevos quebrantos de poco tienpo acá y en este reynado, retirándose la gente a sus caserías por temor de las guerras, falta de comercio de los yngleses y otros forasteros en sus puertos, y consiguientemente echar menos otros comercios. Y (considerando) como el gran perjuizio que se padesce en aquel pays por la carestía de pan y todo lo demás comestible, lo que los pas(tos) y montes arruinados, con el (perjuizio) del yerro y maderamen que se ha sacado para navíos, bar(cas) y edificios (...) llevados de todos los (...) el territorio del estado (...) es patente en estos autos, al fol. 501,(265),209,199. Y en el Valle de Llodio parte con otros llevadores, como ba dicho y como consta también de la visita.

Nº 5ª

---

<sup>2</sup>. El texto repite "quarto".

Para lo segundo sépasse que en el Señorío de Vizcaya se estilán roturos en los exidos sin haver memoria de su prinzipio. sin duda por no perjudicar a los cerrados propios de frutales silbestres //(fol. 12 vto.) de los ganados y temor del fuego por su mucha espesura se estilavan en sierras y sitios comunes, como se expesifica en la ley 4ª, tít. 32 de esta suerte: "Losa de pan y zerradura en sierra que se ussa y exido común: si algunos ganados le hicieren daño, por ser los exidos en alto y motaña y comunes que si al que assí sembrasse se par(tiesse ...) y ventura (...) no pueda zerrar con (balladar) ni pared salbo con secto, y cogido (...) deje abierto en tres partes de portillos para que los ganados entren y pazcan libremente". De esta ley consta que en Vizcaya hubo antiguamente roturos en egidos que no se zerravan con balladares y pared siendo territorios comunes. Y estos sitios se dejavan libres al descansar, y passado [el] tiempo las labrava otro y otros subcessivamente después de 40,60 o 100 años. Y con esta costumbre de roturos antiguos sin memoria pretende el defensos Don Pedro de Fontecha //(fol. 13 rº) confundir a los testigos de nuestras probanzas esparramándolos a dezir sin demasiada claridad y distinción. Pero aunque hombres senzillos del (campo) satisfazen a sus repreguntas se(ñalan)do a los nuevos su primer roturo y quebrante subcessibo. Y éste en (sitios) que en la memoria de los hom(bres) antezedentemente fueron jaros, arbolados, matorrales, pedregales, prados y otras tierras estériles, y en las que antes de los roturos que señalan no se hizo alguno ni se cogió fruto de que se deviesse (to)mar en memoria aún de los ombres más anzianos y de sus antepassados. Y esto contestan los mismos testigos de la provanza contraria, aunque unos y otros señalan algunos árboles que vieron frutales y serían de los que la tierra brota por sí silbestres, sin ingerirse, bagos y erráticos, y no frutal amojonado y yngerto, de que sólo se acostumbra dezmar, y los silbestres son insípidos y los diezman los muchachos de la escuela quando transitan con buenos (azeros) //(fol. 13 vto.) a sus caserías, ni espes(ifican los testigos) ni prueban los contrarios de que hera castañal, manzanal o nogalia du(lze) amojonada y notoria, pribada, (de que sólo se acostumbra dezmar).

#### Nº 6.

(...) o rasuras es lo mismo que roturas, como lo exponen los testigos al fol. 93,96 y 97. Y quebrantos, como cosa distinta de roturos y rozaduras al fol. 102,107,112,113,117 y 120. Roturar bulgarmente es rozar, y raer la superfizie de la tierra con su yerba y broza sin penetrar ni profundar la tierra más que un dedo atravesado; y de la tierra, yerba y broza se forman diferentes montones, los que, tostándolos y quemando la tierra, [el] remanente assí tostada se distribuie y esparze sobre la tierra raida; y echo esto se siembra en ella alguna semilla de las más imperfectas o de legumbre, a fin de explorar la calidad y aptitud de la heredad para ser reducida a heredad labrantil, pues estos frutos sirven por lo común en rama para el ganado, por ser de abena, zebada, rica, mijo y legumbre. Si hallan la tierra a propósito para hederar apartan //(fol. 14 rº) las raizes que pueden haver quedado de árboles antiguos, cortan los troncos, separan la piedra y otros embarazos, y abren con puntas de hierro que llaman layas, profundando la tierra, quebrantándola y reduciéndola a polbo mui menudo, una bara de altura. y travajada assí subcessivamente con muchos gastos y tienpo llega a ser nuevo quebranto y heredad permanente pribada. Al contrario, si en el exsamen de los roturos no hallaron el sitio a propósito, recogiendo su agosto, le dejan avierto y libre para el pasto del ganado. Y después de algunos años suele otro exsaminar el sitio y, echas las mismas diligenzias, le desampara. Y de esta suerte y con esta fortuna corren algunos sitios en este Valle y Señorío de Vizcaya, con cuia praxi se equibocan y quieren confundir los contrarios los roturos nuevos que deponen los testigos presentados por el Cavildo. pero estos distinguen entre los antiguos y nuevos con toda claridad, aunque con as repregunas les hazen

bariar en algunas cosas como ombres senzillos y sin noticia expresa de las reglas legales del Fuero, que tiene dispuesto sobre las zircunstanziyas de las zerraduras //(fol. 14 vto.) vallados, fuego que se ponía en las sierras y otras cosas.

Nº 7.

En quanto a los roturos que han echo algunos debajo de los robles y para beneficio de los mismos árboles, como exponen los mismos deponentes, que es por que no chupen y usurpen la sstancia del sitio que ocupa otras malezas, cambrones, zarzales, iervas y plantas brabas, conduze a fin de que, quemada la broza contigua con algunas rasuras de la tierra roturada, no perjudiquen a los mismos plantíos. Antes, arrimando esta tierra requemada a sus troncos, le sirva de alimento. lo que en el resto de España se executa en los pies de las zepas, olibos, morales, etc. Y si alguna vez se le antojó a alguno de los dueños de los robles, estando estos algo apartados entre sí (que, si no, corre peligro el fuego), sembrar alguna cossa para exsaminar si el sitio y su calidad podía servir para heredad labrantil, no se infiere luego la unibersal de que todos y siempre han sembrado debajo de los árboles y en los jaros. Antes los testigos niegan haver visto o oído semejante estilo y acto en lo respectivo //(fol. 15 rº) a los roturos y quebrantos que llevan declarados con toda claridad.

Nº 8.

Y los testigos presentados por el Cavildo son todos naturales y avitantes en el Valle, dueños y arrendatarios de los quebrantos o operarios que han cooperado. Todos los que deponen de vista y propria experiencia, por lo que deven ser preferidos a los presentados por parte del apoderado del patrón Conde de Ayala.

Lo 1º, porque, siendo el Vale tan dilatado y estar las unas caserías de las otras tan distantes, y sus varrios lejos unos de otros, y ser echos los quebrantos remotos y extraviados del común comerzio, y aún de los caminos públicos, sitios en que por contingencia rara llegan otros que los dueños de los mismos solares, arrendatarios o operarios, estos podrán dezir con verdad. pero al contrario, los que no moran, no sólo zerca dentro del Valle sino fuera de él, distantes más de dos leguas, como subzede en algunos de los testigos, pues Don Bentura de la Puente es vezino de Gordejuela, tierra de las Encartaciones, Don Leonardo de Zavalla natural y vezino del Valle de Oquendo, tierra de Ayala, Don Bartolomé //(fol. 15 vto.) de Yturibarria natural y vezino de Llanteno, tierra de Ayala. Y éste havia sido los años antezedentes, y lo hera quando depuso, administrador de los frutos del patrono Conde de Ayala, como lo hera Francisco de Jauregui arrendatario también de los mismos frutos, y Pedro de Larrazabal ynquilino y administrador de las casas y torres de Ugarte, cuios dueños son llevadores de los diezmos y parten con el Conde, y todo llevan depuesto assí estos testigos. Y Nicolás de Ains, con 60 años de hedad, depone de más de 70, y demasía de inconsequencia y animosidad aunque Juan de Alday y Juaquin de Ugarte, con los demás testigos de esta provanza, corroboran la echa por el Cavildo. Y Don Bartholomé de Yturibarria, por su singularidad y metaphísica, deve ser oído, pero no se le puede creer porque transitó por los montes de Llodio y sus heredades con la afiziön de la caza, que le robó toda su atenziön, sin dejarle advitrio para el reconocimiento de las ruinas de los solares antiguos; y su mala memoria, pues se le borró la especie de ynstrumentos tan antiguos y conduzentes //(fol. 16 rº) que, parando en el archivo del Conde su señor, no reserbó espezie d'él donde paraban, pudiendo con su hallazgo y exivición escusar de una disputa tan larga y costosa. Mas no se admire el que ignore los nombres de los sitios, solares y roturos modernos y antiguos sobre que depone, quando en su deposiziön se haze olvidadizo aún de los nombres de sus propias heredades. Y es más, deponiendo que por tema y opossiziön de los que

pretendían quedar con los diezmos de Llodio, estos habían subido un doble de lo que antiguamente solían andar arrendados, que es exponer sobre el juicio apasionado de los postores, tan a costa del ynterés mismo que pretenden por medio del arrendamiento fol. 212, a la quinta pregunta y a la 7ª. Y estos deponen según están impuestos aunque sus testimonios son discordes y se extienden a tiempo mui antiguo y contra los ynstrumentos mismos, y prueba evidente del Cavildo. Y se presume temor grave en ellos pues, habiendo perzivido como ynquilinos y arrendatarios los mismos diezmos que pide el Cavildo se le restituian, cabe que se recelen que //(fol. 16 vto.) el Cavildo o el apoderado les compela a que los buelban, saliendo el Cavildo con su pretensión. Añádese la calidad de vassallos, temor de haverse de despedir de pretender ofizios honoríficos de república, expuestos a los desayres y bejaciones de las justicias de ellas con perder sus hijos el derecho a la expectatiba y pretensión para ser presentados a los beneficios eclesiásticos asta la generazió inmemorial. Y al passo que se acomoda la prueba real y ynstrumental del Cavildo con tanta verisimilitud se aleja de ésta una y otra prueba del apoderado formando cara de falsedad y repugnancia. Pónganse las notas legales en medio de entrambas, que ellas harán sobresalir la presumpción por la que la merezca.

Nº9.

200 vezinos tenía Llodio el año de 1618 y oy tiene más de 300. Entonces la multitud de ganados producía mucho dinero; oy ninguno. Con todo eso entonces valía al Conde 3.U. reales y oy 33.U. los montazgos, carboniles que se han disminuído tanto como del 14 al 1. Los testimonios y executorias obtenidas en semejante causa, personas y territorio; zertificaciones del mismo estilo en todo el país en la contribuzión // (...) //(fol. 17 rº) metta la hoz en mies ajena, por más que nos obligan a ello, pues se salen a cantar fuera del coro. Pero nuestros abogados tienen representado lo sustancial del derecho y existencia de estos frutos, sin extravagancias de proprio capricho y sin salirse a veredas incógnitas hasta aquí [doctrina].

Y si en casos arduos de probar, dos semiplenas hacen plena probanza [doctrina] se hallará que el Cavildo ha echo su prueba con 43 testigos (poco más o menos), todos contestes, dueños de las nuevas heredades o inquilinos moradores del Valle y feligreses del mismo párroco, sin resistencia de los parroquianos contra quien se complantó la demanda.

Lo 2º, la prueba instrumental de valores de diezmos antiguos y montes cotejados con los actuales.

Lo 3º, los exemplares de que cobran los novales en todo el Señorío \los eclesiásticos/, séase por inmemorial, executorias, convenios, etc. Y aún en el mismo Valle de Llodio y parroquia, Don Miguel de Castaños, llevador de los diezmos de la quadrilla de Olarte, cedió los novales al Cavildo y párroco, cuyo testimonio ofrezco si pareciesse conveniente al señor juez.

Lo 4º, el uniforme juicio de todos los tribunales seculares y eclesiásticos en causas idénticas del mismo Señorío, exemplares y testimonios //(fol. 17 vto.) del apuntamiento y nos notas consta todo esto.

Lo 5º, ya se save quán inútiles son las deposiciones genéricas, vagas e indeterminadas quales son las de la parte oppuesta, pues la expresión de immmediación de que siembran debajo de robles esquilmados algunas veces, de que ay suelos que, aviendo sembrado una vez, pasan 30 en que se cultivan y después de otro tanto tiempo se vuelven a cultivar y sembrar, etc., señales rojas, raíces que al quebrantar la tierra se hallaron de árboles en algunos predios, son expresiones risibles, señales equívocas y despreciables. Profunde el suelo en qualquier terreno, desde Asturias hasta el Pyrineo, y hallará raíces de castaños, manzanos, robles, ayas, etc., por ser tierra en que Dios crió sus semillas. Ay minas en Vizcaya de fierro

cuya tierra es de color tavaco molido. Ay de acero y es de otro color. De plomo y es negra. Se save que esta objeción es frívola, pues la tierra roja, areniza, transparente, negra y otros colores es calidad suya, que indica su bondad y proporción en todo el universo. Es tan al revés que la tierra roja desampara el labrador, pues es sólo apta para hacer teja y ladrillo, llamándola antes lodo (bustiña) que tierra. La morena y blanquecina eligen. Es falsísimo que se ponga roja la tierra con el cultivo, o después con olgar por algún tiempo, antes se pone negra (más o menos) en todo el mundo, como se ve por experiencia y razón, pues se condensa más, se unen unas partes con otras y se figuran opacas. Es pecado matarnos en esto.  
//

(fol. 18 rº) Presúmese en los echos y testigos deponentes temor justo acia el señor Conde, sus justicias y administradores por lo que depondrían sin él justo, voluntario y libertad (doctrina). Confirmase la presunción por la compulsa de visita de yglesias, donde no quisieron deponer aquellos feligreses por temor de la Condesa y otros respectos.

Lo 2º, del no haver avisado al párroco sobre la existencia de los nuevos diezmos.

3º, porque, siendo notorio, callan los que llevan diezmos de las casas de Anuncibai, Ugarte y otras.

5º (sic), en notar que donde ai señales de tierra roja o vallados es indicio de haver sido antes abiertos, lo que es falso, lumine naturae y del mismo fuero.

6º, ser parientes de los que han tenido arrendados los diezmos y temor de privarse de oficios honoríficos de república y de los beneficios eclesiásticos a sus hijos y parientes. Que aunque (doctrina) está afeado, (doctrina), elijan los patronos los que reconoscan los más útiles para la yglesia (doctrina), como informa al Rei el señor Obispo de Calahorra en su compulsorio.

En estos casos se ocurre a lo "dephenderás la amistad del César", con que es creíble, con apariencia de verdad (doctrina) que solicitarían todo lo posible los ministros del Conde torcer a sus vasallos con uno y otro viento de ofertas y amenazas. Y lo contrario es increíble e inverosímil (doctrina). Y estando en balanza la opinión (doctrina) se ha de tomar la resolución favoreciendo a la parte más piadosa, siguiendo lo que parezca menos gravoso, aunque donde ay prueba tal como la del Cavildo sobran indicios y verisimilitudes.

La imposibilidad para oponerse al párroco y cavildo se inferirá explorando su renta y residencia. Y si praescriptio non currit impeditis agere, no se qué taciturnidad, paciencia o ciencia arguiyan los contrarios?.

La ignorancia de los nuevos quebrantos es general al Cavildo y a los demás vecinos que no han concurrido a ellos como dueños u operarios, como se colije de la duda con que deponen muchos testigos, por ser echos en sierras, montes y caseríos distantes del común comercio y distantes entre sí, como propone el fuero, están situados estos solares.

Los testigos \de la parte contraria/, sobre ser de fuera del Valle, interesados en los diezmos al deponer y antes, claramente declaran falsedades en muchos puntos que no pueden saver con la seguridad que affectan (doctrina). Y es de presumir que los mayordomos y arrendadores de diezmos con gran maña y cuidado han reservado el secreto del aumento de diezmos para lograr más interesados logros, ignorándose el aumento de las nuevas heredades, pues si se hiciera notorio hubiera más postores y que offrecieran mayores cantidades. Y no saviéndolo el párroco y Cavildo tiraban, sin oposición, (...) //(fol. 19 rº) porque, no

haviéndose controvertido en este tribunal los puntos reales, pueden haberse pasado sin la reflexión correlativa. Lo 2º, (...) el contrario, temeroso de que se confirmasse la sentencia del Ordinario, introdujo la pretensión de "tenuta", con suspensión de otros juicios con malicia, y se le atendió sin reflexión, a que todo el negocio nuestro había sido acia la propiedad. Y sin negarle \la quasi posesión/ al patrono, fuese usurpación de cosa agena o no lo fuese. Se confirma todo por el tenor y cláusulas de una y otra sentencia y reparos primeros de este papel.

Y la sentencia, que se funda en leve fundamento, no es probable (doctrina //(fol. 19 vto.) doctrina). Compárense aora los tribunales y causas que han merecido sentencia favorable, véanse las pruebas evidentes con que prueba los puntos de su causa, resultando todo lo contrario en los contrarios, que huyen tímidos a voluntariosos effugios y tergiversaciones dejando el principal "cardo". Y quando tubiéramos opiniones "aeque probables", peccara gravemente \el juez/, con obligación a restituir, si juzgara condenando una de las partes, pues deve componer las partes (doctrina). Este author es probabilista, no es del número de los ríjidos, pero escribe según //(fol. 20 rº) Decreto de Innocencio XI referido, y a forti(...)ri los antiprobabilistas (doctrina). Y estando por nosotros el mandato de Innocencio 3º, Cap. 29 (doctrina) para absolver a los contrarios y dar por bien probada su excepción, les falta que adelantar mucho en sus pruebas. Y no probando excepción evidente, que negamos, no les assiste justicia, pues en duda está la lei en posesión. A ella se ha de obedecer y por ella se ha de juzgar en el caso presente, como es claro en los profesores de ambos derechos (doctrina).

Añádese que en nuestro caso se mezcla inmunidad (doctrina). Y la bula de Urbano 8º, Romanus Pontifex, en 5 de junio de 1641, condena toda molestia echa a los ecclesiásticos, y entre ellas collectas, militum, hospitationes et alia mera super ecclesiis et locis piis ac personas ecclesiasticas earumque bonis, seu fructibus per laico vel alios quosamque sine apostoli, ca autoritate imposita et exacta, etiam //(fol. 20 vto.) a sponte contrahentibus. Béanse Cap. sicut antiquitus 17, q.4, que manda restituir los bienes y, si no, excomulgar a los usurpadores (doctrina //(fol. 21 rº) (doctrina). Quanto y más retener bienes ecclesiásticos, como ponderó San Agustín (doctrina). En esta generalidad se comprehende mui bien y reprehende qualquiera usurpación de diezmos pretextada con ocasión de decimación en otra especie antigua, que es corrutela extirpanda. Mayormente imitando el derecho canónico al divino en quanto pueda (doctrina). Y siendo los diezmos instituídos para alimentos de los ministros de Dios y culto de reconocimiento de supremo dominio universal de Su Magestad. Y esto por institución del mismo Dios (doctrina). //(fol. 21 vto.) No sé cómo se entra a usurpar una cosa tan encomendada, rendir y sacrificar al mismo Dios y a sus ministros sin una razón evidente, dispensación o necesidad extrema, ni basta alegar el título que no ay, o la lei (doctrina). Lo qual deve así presumir el prudente christiano, juez en el caso, y circunstancias figuradas en nuestro caso, personas y demás conexiones. Ni merecen las leyes más dura interpretación (doctrina). Más bien tiene lugar esto en lo que por divina institución, para culto de Dios y alimento de los ministros de su altar está instituído (doctrina). Así, no pudiendo prescribir contra derecho natural y divino, no se podrá en nuestro \caso/ con el beneficio de la decimación //(fol. 22 rº) (doctrina). En el tomo 2 de Decimis, fol. 112, enseña la no extensión a los diezmos de noales (doctrina). De estas premisas se aclaran nuves oppuestas al sol de la verdad y razón y mucho más después declaración y sentencia del Ordinario, pues ratificó, confirmó y declaró la propiedad y pertinencia que era obscura, como prelado y juez. Y, \además de esto, porque/ exceptio rei judicatae obstat quando concurrunt idem jus et causa petendi et eadem conditio personarum. Como se ve por las 21

zertificaciones que presentamos. En que el mismo derecho, causa para pedir y condición de personas se halla en las sentencias fulminadas contra los patronos que pretendían los frutos noales contra los párrocos<sup>3</sup>.

De esta reflexión nace el juicio prudentísimo y seguro en ambos fueros contra los patronos seculares pretendientes todos con la ocasión del título antiguo para //(fol. 22 vto.) diezmos y dezimaciones en virtud de él y con capa suya, aún de diezmos noales, es verisimil y moralmente cierto el que no han podido fundar y justificar su pretensión, aún con todas las excepciones juntas de immemorial posesión genérica indefinida de percibir diezmos en tal territorio; haverse echo dentro de zerrados o contiguos algunos quebrantos, haverse visto tal qual árbol en tal o tal sitio antes de sus quebrantos; averse percivido algunos de los diezmos nuevos por los patronos o sus arrendatarios, juntos con los antiguos, antes que se hubiesse publicado el nuevo quebranto a los párrocos; el que tienen sus pactos con los beneficiados y párrocos los patronos, y otras excepciones, no han podido justificar, digo, su derecho pues en tantos tribunales se hace juicio han sentenciado los jueces según méritos mui justificados y según derecho claro que assiste a los párrocos, o según, más probable, según lo ordenado (doctrina). Uno mismo a sido el juicio, sentencia y haverles parecido lo más cierto a todos los jueces y tribunales el despojar a los patronos legos en tantos juicios controvertidos. Y sólo en éste de la Nunciatura se juzga lo contrario. Creo no da probabilidad alguna prudente verdadera sino dubia, tenue, que no se puede reputar ni obrar por ella. Lo 1º //(fol. 23 rº) que escribió de esta casa sólo habla lo que he referido antes, y en el nº 94 del blasón dice: "tiene el patronazgo del monasterio de San Juan de Quejana, de 44 monjas, y es también yglesia parroquial, y en ella y otras nombra 18 beneficiados y capellanes. Y en este tiempo, sin los beneficiados referidos, nombra los 18 capellanes y beneficiados, como consta de la memoria que presenta su mayordomo al fol. 301 de los autos para la visita de yglesias que se hizo los años 1618 y 20, en que expresa 22 yglesias parroquiales fuera de las de Llodio y Orozco; y en ellas presenta a 2 y 3 beneficiados. Y esta regalía y costumbre es mui moderna respecto de las historias y historiadores referidos, que no hacen mención de cosa tan exorbitante de yglesias y ministros. Y no es creíble cometiessen el error de escribir de memoria, como dicen, antes tendrían presentes sus libros de fundaciones, poblaciones, mercedes, escrituras y más ynstrumentos de que constasse lo que se havia de dar a público examen, como sucede a lo histórico; y más a un memorial y blasón de una casa tan eredada, antigua y zélebre. Con que aquellos, es de creer, escribieron con más acierto que alegan los presentes, mientras no presenten más abonados testigos (doctrina). Y más que el Gran Canciller Don Pedro López de Ayala, autor 1º de la casa de Ayala y de la Historia de los Tres Reyes, hijo del fundador del convento de religiosas //(fol. 23vto.) de San Juan de Quejana, sito en el Valle de Ayala, tubo noticia del privilegio concedido por Don Alphonso XI en la entrega de Álava a los hijos de esta Provincia en razón de monasterios y collazos; como de los posteriores al tienpo del Rey Don Juan, que perdió la de Aljubarrota y tendría sus sucesores descendientes Don Fernando de Ayala y Toledo, que era poseedor del estado al tiempo de la executoria<sup>4</sup> (que toman de la vista de yglesia en virtud de zédulas reales y su actuado desde el año 1615 hasta

---

<sup>3</sup>. El Rey, teniendo noticia de haver pasado algún estado o frutos sin justo título a poseedor estraño, hace restituir e incorporar a la Corona lo así enagenado por título de memoria o alimentos. Y esta razón milita a favor del párroco, en nuestro caso, por alimentos (doctrina).

<sup>4</sup>. La Condesa de Monterrey D<sup>a</sup> Inés María de Zúñiga y Guzmán y D<sup>a</sup> Teresa Marina de Ayala, su hermana, tubieron pleito.

el de 1620), y el que ilustró el blasón de la casa de Ayala. No obstante, estos dejaron en silencio estas especialidades.

En fuerza de la executoria del año de 1598<sup>5</sup> el poseedor por el estado tomó posesión de todos los patronazgos de las anteyglesias de la tierra de Ayala y de las presentaciones y patronazgos de la yglesia de San Juan de Quejana, como anteriormente le había tomado el Rey; pero dentro del Señorío de Vizcaya ningún patronazgo se nomina, lo que se requiere para comprehender Llodio y Orozco.

En la era de 1051 \y año 1013/ nació al Conde de Castilla Don Sancho un hijo llamado Don García, cuyo padrino fue en su bautismo el Conde Don Rodrigo Vela. Éste con sus hermanos andaba ejecutando insolencias contra el Conde de Castilla Don Sancho, y éste determinó castigarlos, por cuyo temor huyeron de Castilla y se hicieron vasallos del Rey de León Don Alonso, que les dió tierras en que vi//(fol. 24 rº)[vir] y mantenerse a las faldas de las montañas, año de 1015, era 1053. El Rey Don Sancho de Navarra y el Conde de Castilla Don Sancho demarcaron sus confines amigablemente en el año de 1016.

Este Conde de Castilla murió en el año de 1022. Sucedióle su hijo Don Garzia, niño de 13 años. Murió su madre D<sup>a</sup> Urraca en el año 1025, dejando a su hijo mui encargado al Rey de Navarra Don Sancho, quien en el de 1028 le trató casar con D<sup>a</sup> Sancha, hermana de Don Bermudo 3º (hijo de Don Alfonso 5º de León). Y partiendo a León Don Garzia acompañándole el Rey de Navarra hasta la raya de castilla, y hallándose el Rey Don Bermudo en Oviedo para asistir en León a la boda de su hermana, se fueron a León los tres Velas hermanos (Rodrigo, Diego, Iñigo), hijos del Conde Don Vela el menor, y al salir de casa de la Reyna Madre D<sup>a</sup> Elvira Don García para ver misa en la yglesia de San Joan Bautista de León (oi San Isidoro) llegaron los Velas y, con pretesto de besar la mano, herió Don Rodrigo mortalmente con un puñal, cargando después sus hermanos y parciales; contra quien, cargando los castellanos y leoneses, perecieron más de éstos por estar desprevenidos de armas; pero cargando toda la ciudad huyeron de ella. Y viendo que el Rei Don Bermudo se venía a León desde Asturias irritado contra ellos huyeron. El padre y abuelo de Don García procuraron castigar y tener a raya a los Velas y sus progenitores traidores, y aora se vengan en el inocente Don Garzia. Pero la Infanta D<sup>a</sup> Sancha, viuda de Don García, hermana de Don Bermudo, casó con el Infante Don Fernando, hijo 2º del Rei Don Sancho, que se entregó al Conde Hernán Flavio, que la había dado una bofetada al querer defender a su esposo Don García, y le mandó despedazar, y los cómplices fueron quemados vivos. Carrillo Arnal, año 1033. Y en el de 957 pone cómo Don vela, señor y gobernador de Álava, tomó las armas contra el Conde Fernán González, que castigó su reveldía, despojándolo y obligando a que se refugiase a los moros, con quienes hizo continua guerra a los Condes de Castilla y demás cristianos, viniendo //(fol. 24 vto.) con sus hijos a robar y talar, 994, hasta que en el de 1000 hubo perdón general en tiempo de Don Alonso el 5º, hijo de Don Bermudo, y de García Fernández y Don García de Navarra. Con que volvieron los Velas, padre e hijos, y se les desagravió de las prescripciones que discurrían, aunque guardaron el rencor en sus pechos hasta que se vengaron, que le ejecutaron después que murió Don Vela, el que se había revelado al Conde Don Sancho de Castilla, en cuyo servicio se hallaban los tres hijos

---

<sup>5</sup>. El rey Phelipe 2º aprendió la posesión de Ayala en el año de 1592, y el estado en fuerza del executorial del año de 1598.

(Rodrigo, Diego, Íñigo), aunque otros quieren estuviesen en el del Rei de León. Ferr., año de 1015.

De suerte que los Condes de Álava andubieron siempre descaminados por traidores. Y aviendo morado ocultos y entre estraños, no ha quedado memoria de estos. Y de esta obscuridad se han valido y han echo sombra y asylo para quanto se les antoja a los velistas, especialmente los que de su casa escriben y los estraños modernos que los quieren adular, heredándolos por los Reyes, ya de Aragón ya de Castilla ya de Navarra; lo que es verosimil que, huyendo de la justicia, se metió en Ayala, tierra desierta y montañosa de ayas, donde levantó su hermita y vivió christianamente en este tiempo el primer fundador que llaman Infante Don Vela. Y con su vocación se criaron menos malos sus hijos, que hicieron riquezas y con ellas compraron en Quejana, Unza, etc. muchas posesiones que oy tienen las monjas y los Condes de Ayala. Es verdad que no se desnudaron de toda la avaricia de sus progenitores, pues Don Pedro de Ayala, con sus pretensiones de Arratia, Orduña, etc., murió traidor en Simancas y cesó el título de Conde, y Don Phelipe 3º hizo merced de Conde de Ayala a Don Antonio Francisco de Fonseca y Toledo, Novil de Haro. Y quién se puede persuadir que un Infante se heredaría en una montaña toda de ayas y espinas; infeliz oy, aún con todo lo que suponen poblado, pues no es apta la tierra para cosecha alguna. Y a esta amenidad se retiró todo un Infante de Aragón en persona a poblar una hermita?. Duro es este lenguaje. //

(fol. 25 rº) [LA GRAN MANCHA DE HUMEDAD DEL COMIENZO DEL TEXTO IMPIDE LEER PARTE DEL MISMO]

(El Valle de Llodio fue originalmente y lo es oy parte] y miembro de Señorío de Vizcaya y goza de sus fueros y del juzgado de su Juez Mayor, aunque tiene unión y hermandad con la Provincia de Álaba (...) contribuir con esta Provincia (...) a los señores reyes... esta costumbre desde el tiempo de las (...) principio año de 1204; y porque la Provincia de Álaba tubieron los señores de Vizcaya y los de Llodio, en aquel tiempo y mucho después hasta que la entregó Don Lope Yniguez de Mendoza a Don Alfonso XI, hera de 1370. Y conducía esta hermandad de Llodio, valle de Orozco y otros inmediatos a la Provincia de Álaba para el resguardo de los caminos del comercio común de estas jurisdicciones y las del Señorío de Vizcaya. Pero entregándose la provincia de Álaba por Don Lope Yniguez, que hera señor de Llodio, se entregó este Valle al cuerpo del Señorío de que se había desmembrado en el año de 1028, siendo Don Ynigo 6º Señor de Vizcaya.

Se ynfiere esto de los autos de este pleyto, en donde se pone el Valle de Llodio siempre aparte de la tierra de Ayala y Álaba, llamándole "hermandad de Llodio", y al fol. 295,291 y 315. //(fol. 25 vto.) Y no habiendo hallado (...) Llodio en la (...) de Ayala, se hallarán incorporadas en la Orozco o en otras del Señorío, fol. 318. Y se save por la ley 4ª tít. 1º que sirven los vizcaynos a su señor sin sueldo "fasta el árbol Malato, que es en Luyando, porque nunca usason ni acostumbraron pasar del dicho árbol Malato". Y este árbol divide la jurisdicción de los Valles de Ayala y Señorío de Vizcaya, fuera del qual sirven los vizcaynos a su Señor con sueldo, aunque dentro tienen obligación de hazerlo sin él. Consta también que en el año de 1476 juró el Valle de Llodio y Orozco como Merindades del Señorío entre las demás de él, y por medio de sus procuradores, a la Reyna Dª Ysabel y Don Fernando como señores hereditarios de el Señorío de Vizcaya. Por la Merindad de Llodio Pero Ortiz de Anuncibay, y Ochoa Sánchez de Guinea por la Merindad de Orozco, en Santa María de Guernica, 30 de jullio, hallándose presentes Don Fernando de Ayala, hijo del Mariscal Don García de Ayala, Don Pedro de Estúñiga, Rodrigo de Ulloa y otros señores. El livro del

Fuero, fol. 108 de la ympresión de Medina del Campo echa en el año de 1575, y al fol. 178 de estos autos, en el poder de los beneficiados de la yglesia de San Pedro de Muza, se dize que es en el Señorío de Vizcaya. Y al fol. 402 //(fol. 26 rº) Lorenzo de Berasiartu, escrivano real de S.M., certifica de que no va autuado en papel sellado por no usarse ni haverse yntroduzido en el Señorío. Y se experimenta en todo el prozesso que está de papel común.

Nota 2ª.

Estevan de Garibay, en el tomo 1º de su Compendio, Lib. 4, prefiere la tierra del estado de Vizcaya a todas las demás de España en la virtud que ésta tiene de *dar gratis* de suio, y sin arte de agricultura (son sus palabras), castaños, nuezes, enzinas, ayas, ciruelas, zerezas, guindas, zarzamoras, manzanas, setas, ongos hortilizas, hierbas y raíces de que se mantenían los primeros pobladores hasta que se hallaron más selectos y regalados mantenimientos como el trigo, maiz, mijo o panizo y otras semillas que se adquirieron después. Con que semejantes frutales voluntarios de natura en nuestro siglo sirven de sólo el uso del carbón para bastecer la multitud de herrerías de nuestro siglo, naves y edificios poco ussados en aquel tiempo.

Prodigue nº 20: pasaron mill años antes que se usasse trigo en España hasta Avidis, vigesimo séptimo Rey de España; el maiz es moderno //(fol. 16 vto.) y los frutales se tienen ya por reg(al) hasta las manzanas.

Nota 3ª.

En el Señorío de Vizcaya hubo antiguamente y en este tiempo diferentes cerrados en propios para pasto, como también en los egidos para resguardo de los mismos ganados, así de las fieras como del temporal y ganados extraños. Ay chozas para los pastores y cría de ganados, para los que trabajan en carbonazgos, tablas, para barricas, remos etc. De las hogueras de éstos y oyas en que se coció el carbón como inzendios que padezen los argomales, o ser la tierra bituminosa por sí o rubia se reconoce esta señal y las moruecas y montones de piedras de arruinarse los cortijos y chozas referidas, o haverlos apartado para limpiar los caminos, hazer texa y ladrillo, cozer cal y otros efectos distintos de él, sembr[ad]ío y edificios de casas solares. En los erizales queda la tierra roxa por el estiercol y tierra remanente del erizo de la castaña y montones de tierra y piedra quando la multitud de aguas y otros accidentes echa por tierra sus paredes. En los sitios que se ha echo carbón queda toda la tierra con que cubren la leña verde, roja y requemada //(fol. 27 rº) esparzida en mucha distancia con el (ca)sco (...) las circunferencias y alechales (...) y apostados. Con que todos estos (...) son yndiferentes y equíbocos, que antiguamente se contraen a cosa determinada.

Nota 4ª.

En la ley 7, tít. 34 consta cómo ay en el Señorío de Vizcaya diferentes sitios zerrados sólo para pasto de ganados. Y ley 11 y 12 se proíben los inzendios de sitios zerriles por los daños que se siguían a los montes y heredades vezinas. En la ley 14 y 15 distingue los árboles frutíferos de los que no lo son.

Nota 5ª.

*Roturas antiguas* se expesifican en la ley 4ª, tít. 32 de esta manera: *Losa de pan* y cerradura en sierra que se usa y exido común. Si algunos ganados le hizieren daño, por ser los exidos en alto y montaña y comunes, que el tal que assí sembrase separe a su riesgo y ventura y ningún dueño de ganado le sea tenuto de pagar daño alguno ni pena alguna(...). Y [si] el tal

losa hiziere en exido, no pueda zerrar con balladar ni pared salbo con seto; y cojido el pan, lo deje avuerto entre partes de portillos //(fol. 27 vto.) para que los ganados entren y sa(lgan) libremente. De esta ley consta que en Vizcaya hubo antiguamente (apert)ura en egidos, que no se zerravan con balladar y pared, siendo territorios comunes. Y estos sitios se dejavan libres a descansar; y pasado tiempo labrava otro y otros subcesivamente después de 20, 60 o 100 años. Y con esta costumbre de roturos antiguos, sin memoria, pretende el defensor Don Pedro de Fontecha confundir a los testigos de nuestras provanzas esparramándolos a dezir sin demasiada claridad y distinzi3n. Pero aunque ombres sencillos del campo satisfazen a sus repreguntas, señalando a los nuevos su primer roturo y quebrante suncessibo, y éste en sitios que en la memoria de los hombres antezedentemente fueron jaros, arbolares, matorrales, pedregales, prados y otras tierras estériles y en las que antes de los roturos que señalan no se hizo alguno ni se cogió fruto de que se deviese dezmar, en memoria aún de los hombres muy ancianos y de sus antepassados. //(fol. 28 rº) Esto contestan los mismos testigos de la provanza \contraria/, aunque unos y otros señalan algunos árboles que vieron frutales serían de los que la tierra brota por sí silvestres, sin ingerirse, bagos y erráticos y no frutal, amojonado y yngerto, de que sólo se acostumbra dezmar; y los silbestres son insípidos y los diezman los muchachos de la escuela quando transitan con buenos azeros a sus caserías, ni espesifican los testigos ni prueban los contrarios de que hera castañal, manzanal o nogalía dulce amojonada y notoria, probada, de que sólo se acostumbra dezmar.

Nota 6ª.

En la ley 3ª, tomo 32 se manda zerrar los sitios propios de yerba, vellota y otros para poder \cobrar/ los daños; y los castaños y árboles frutíferos no plantan en exidos, pues siendo del común, se les puede sacudir su fruto para que le coja el primero que llegue, como se dispone en la ley 1ª, Tít. 25. Y la ynmediación de árboles de los nuevos quebrantos es argumento de no haver \sido el/ sitio de estos //(fol. 28 vto.) heredad labrantía el tiempo antes, pues la ley 4ª, tít. 25 tiene prohibidos estos árboles inmediatos, por el gran perjuicio que hacen a la tierra labrantía, sombreándola y usurpando su subsistencia; (...) quedan en aquel país las inmediaciones (...) de árboles es antecedente que muestra el no haver sido otro sitio labrantío antezedentemente y no ver por los autos que en los nuevos quebrantos que exponen los testigos an cortado y arrentado los árboles, argomales y brozas a fin de hacer la tierra heredad panífera.

Nota 7ª.

En la lei 4ª, tít. 34 se dispone sobre daños causados en zerrados y amojonados de grano y bellota, y arriendo para pasto de ganados, sin que en estos se pagasse diezmo alguno.

Nota 8ª.

Lay 1ª, tít. 33 se dice que por ser Vizcaya tierra montañosa do no se siembra ni coje pan ni tienen las otras vituallas en la tierra de que se puedan sustentar, y se mantienen y sustentan del pan e carne e pescado e de las otras vituallas que se les vienen de Francia y de Portugal y de otros reinos, etc. ordena no se saquen los vastimentos que así entrasen en Vizcaya. Corrobora la lei 1ª, tít. 28, donde se dispone que a los dueños que tubiessen heredad propria de monte amojonada no se compela a vender el montazgo para carvón para las ferrerías, aunque \en éstas/, por su mucha utilidad, prefiere a sus dueños en el tanteo y otras preeminencias. Sin duda es por la utilidad y ganancias que producía por su camino a los dueños de los árboles de encina, roble, ayas, avellanos, etc. su fruto para pastos de ganado.

## Nota 9ª.

Y la lei 1ª, tít. 34 dice que por quanto en Vizcaya ai copia de muchos ganados y cría, la tierra es derramada, las caserías, cada una por sí, con //(fol. 29 rº) (sus) heredades sitas en montaña y en lo bajo, y porque los que tienen ganados de bu[e]yes y bacas y cabras y de otra manera de ganados (...) a pacer cerca de sus casas y destruyen (las demás here)dades, etc. manda los echen a los montes y (estén con )guarda; y sus daños se agan pagar a los dueños por dicho de un testigo o juramento del damnificado, o por indicios que se tengan de la damnificación. Esto se ordena en la ley 2ª del mismo título, y en la ley 10, tít. 9, por ser Vizcaya abundante de despoblados montes y desierto en que los daños no se pueden probar enteramente.

## Nota 10ª.

En la lei 16 de la carta real se expresa que por la esterilidad y poca distancia de la tierra y mui crecida y multiplicación de la gente de ella muchos hijos de los naturales salían a Castilla y otras partes a avecindarse y a hacer su continua morada, etc.

## Nota 11ª.

De estas disposiciones legales se deduce que en Vizcaya había en lo antiguo abundancia mayor y comercio de ganados, y para sus pastos, heredades y montes amojonados o cerrados fuese de vallados, paredes o sceptos, pues estos últimos sólo se permitía en las usas o roturos en esidos. La inmediación de los árboles y heredades labrantiles ajenas se permitía con cierta distancia, y la cercanía suya a las heredades del mismo dueño no se prohibía. Tenemos que era tierra montañosa y estéril do no se siembra pan. Pues aora, qué dificultad causa que los nuevos quebrantos ayan comenzado roturando el suelo mismo de los arbolares; y hallando un sitio a propósito para heredad, finalmente la ayan quebrantado para heredad permanente?. El que una porción se aya echo en un tiempo y otra después sucesivamente, por los muchos gastos, tiempo y trabajo que en aquel pays montañoso se necesita para su último complemento en estas operaciones?. Qué mucho que unas porciones estén incluídas en cerra//(fol. 29 vto.)duras antiguas o inmediatas a ellas, que en su zercanía o lindes hubiessen algún árbol frutífero o no frutífero respecto la que en lo antiguo fueron (...) selva y pasto, que producía indeterminadas muchas especies de frutos (...) ganado?. Ni qué? el que (...) en casos por cerradura? respecto (...) xamás prohibido esto en título (...) solo en los roturos y unas en ejidos se prohibieron?. Qué solares antiquísimos y sus vestigios donde la tierra (...) donde se cojía pan en lo antiguo?. O qué instrumentos, quando van en esto tan escasos que ni título pontificio real ni otro que el descuido y tolerancia de sus propios naturales de Llodio favorece al señor llevador de diezmos?. Ni presentan sino el haverlos compelido el señor Rei Phelipe 4º a instancia del señor Obispo de Calahorra a consignar congrua para los sirvientes, reparos de yglesias y ornamentos. Y aún en esto mandó el Rey zesar lo acordado por el correjidor para perpetuamente, por haver informado el Conde de Ayala, su mayordomo y el Corregidor que los diezmos de el estado de Ayala valían solamente 19.U.200 Rs, según andaban los arrendamientos aquellos años (era el año de 1619), y de esto restava que pagan subsidio, escusado, beneficiados, justicias etc. Y en virtud de estos informes se mandó cesar ls embargos y libertarlos, por lo que se compusieron como pudieron los beneficiados con el patrón, por evitar pleitos y gastos. Pues en los testimonios de arrendamiento sólo del Valle de Llodio \consta/ quedan libres al patrón, pagadas todas sus cargas expresadas, 33.U. Rs. vellón, sin entrar los diezmos de 26 parrochiales que tiene en el estado de Ayala. con cuya inclusión decían no valían los diezmos al patrón 50.U. mrs., que valían 2.U.ducados, que valían 19.U.200 Rs. de vellón. //(fol. 30 rº) (Y) entran en las yglesias

de Ayala las de Orozco, (...) y Urcabustayz. Pues dice el Conde entran en su patronato. Vendrá esto oy a rendir sobre cien mill reales. Es verdad que en la visita referida no se alla mención escrita de las yglesias, pero es mui considerable diferencia de los carbonazgos antiguos que havía para distribuir a las ferrerías en el Valle de Llodio a lo que oy se halla, pues es (...) lo que antes era catorce los ganados que compran de Asturias y de la Provincia de Álava y de los mercados, se llevan oy mui poco trigo a aquel Señorío, respecto de lo que se necesitaba en lo antiguo. De todo lo qual se infiere se han disminuído en aquellas deesas y arbolares sylvestres que servían para el pasto de la muchedumbre de ganados que havía en lo antiguo, dedicándose la jente del país a hacer sus sitios paníferos por medio de los nuevos roturos y quebrantos; por lo que en este tiempo raro jaral o monte se ve en aquel país, ni aún la abundante caza de fieras que acudía con la sombra de la maleza a la rapiña de los ganados con la de berrados, corzos, etc. Así mismo, a encarecido el carbón y el fierro en nuestro tiempo, sin embargo, el poco comercio, y ha avaratado el trigo, mayz, castaña y todo lo comestible, pues los castañales amojonados inertos equivalen al trigo o mayz; y no se quebrantan sus sitios para otra labor que tiene más gastos y trabajo; y el castañal necesita sólo varearle su fruto al tiempo oportuno, sin preceder laborío alguno y otro gasto a sus dueños.

Nota 12ª.

Distínganse estos tiempos y circunstancias y se pondrá claro el derecho de la //(fol. 30 vto.) pretensión del Cavildo, que también se h(izo) la ley del fuero para los vizcainos eclesiásticos y para conciliarlos con los legos que se valdrían de la inmunidad del fierro quando éste estuviera por ellos; y para todos dispuso en la lei 3ª, tít. 36, que ningún juez que resida en Vizcaya ni en la Corte, Cancillería, Consejo Real de Su Magestad ni en otro qualquiera en los pleitos de entre los vizcaínos determinen, salvo por las leyes de este fuero. Y los que por ellas no se pudieren determinar, por las leyes del Reino, prefiriendo las del fuero a todas las otras premáticas del Reino y del derecho común. Y lo que en contrario se hiciere sea nulo y no sea cumplido, como cosa desaforada. Y el abogado que contra ellas allegare caiga en pena de 600 mrs. y costas de la parte.

Nota 13ª.

Y respecto que la diferenzia está sobre roturos y quebrantos que se han echo en sitios ya zerrados y a zerriles montuosos y apartados del comercio del Valle, donde las caserías están aparte y distantes unas de otras, donde es dificultoso hacer notorio un echo en poco curso de tiempo, tiene lugar especial la presumpción de haver ignorado el Cavildo la existencia de los nuevos quebrantos que ha dado causa a su tolerancia. Júntase su pobreza, reverenzia al Conde-patrón, ocupaciones precisas de su yglesia, etc. con que han sido preocupados, y o el temor de los eclesiásticos y colonos al Conde-patrón, sus mayordomos y justicias, pues el manifestar los nuevos diezmos y contribuir con ellos al cavildo los dueños de ellos, como el pretenderlos los eclesiásticos, produze inmediatamente los malos informes de sus justicias y maiordomos y la queja del señor Conde-patrón contra los naturales, a quienes, y su parentela, se le da la pena de pribarlos de los venefizios //(fol. 31 rº ) eclesiásticos que los legos de los oficios de república (...) que puedan tener alguna utilidad (...) con estos motivos, teniendo obligazón los parroquianos de dar aviso a su párrocho de la existencia de los nuevos diezmos (...), y asimismo su contribución.

Nota 14ª.

Ni la contribuzión por quadrillas y montones puede dar bastante noticia de los nuevos quebrantos en el Valle de Llodio, donde tienen prevenido el diezmo del Cavildo y se le

entregan a éste sin razón alguna de su cantidad o qualidad sólo con el aviso que prezed de tenerles prevenido y separado su montón; en que sólo los dueños de cada contribución pueden haver tenido noticia. y aún por esso los testigos de las provanzas que no son dueños de los roturos deponen con variedad, por las distancias grandes y extensión del Valle de Llodio.

Nota 15ª.

Y para que no parezca supuesto el temor prudente de los eclesiásticos y seculares al señor Conde-patrón, refléxesse desde el fol. 223, donde se haze relación de las gravísimas necesidades que halló en las yglesias del Señorío de Vizcaya, Provincia de Guipúzcoa y Álaba en su vissita del año de 1615, el señor Obispo de Calahorra, que las relaciona de esta suerte: que siendo de su patronazgo real, el decir missa en ellas es como celebrarla en el campo, por no tener paredes o estar de manea que entra agua y viento, //(fol. 31 vto.) sin poder asistir los feligreses ni que (pa)rezen yglesias de christianos, sin hornamentos y sin que arda la lámpara ni de día ni de noche delante del Santísimo Sacramento por falta de azeyte, y carezer de misales, zera y otras cosas para poderse celebrar los divinos officios. Todo esto a causa de que las yglesias no tienen renta. Y si algunos la tienen, es tan tenue que no alcanza a remediar las dichas necesidades, porque los patronos a quien yo tengo echo gracia y merzed de los patronazgos de ellas (dize el Rey), se llevan enteramente todos los diezmos, dando alguna cosa, mui poca, a los veneficiados que ellos mismos presentan, y se alzan todo lo demás sin dar nada a las fábricas para sus edificios y hornamentos, teniendo como tienen obligazió precisa, conforme a derecho, de todo lo necesario para el edificio de las yglesias, congrua de los ministros y servicio de dichas yglesias, por gozar como gozan y llevan enteramente todos los diezmos. Y con esta carga les hize merzed de los dichos, y no de otra manera. Y que el dicho Obispo no tiene un sólo maravedí de renta en todo el dicho Señorío de Vizcaya y Provincia de Guipúzcoa con que pueda acudir al socorro de las dichas yglesias, y ay otras muchas en aquel //(fol. 32 rº) (sue)lo, como son las de la Provincia de Álaba y Arciprestazgo de Campezo y las de la Sierra, que están en la misma necesidad y (...)lado con la obligazió de socorrerlas dexando allí parte de los diezmos; y que no pudiendo acudir a todas, deve en primer lugar socorrer a aquellas de donde lleva renta. Que los patronos por fuerza y pleyto quieren obligar a los feligreses para que acudan a las referidas nezesidades, sobre que ay pleytos pendientes en dicha Audiencia eclesiástica de dicho Obispado. Que los patronos no presentan los beneficiados más hidóneos para el servicio de Dios y utilidad de las dichas yglesias, sino a los que se an de contentar con menos en razón de renta y congruo del beneficio, sobre lo qual hazen primero sus conziertos, no mirando tanto al servicio de Nuestro Señor y bien de las yglesias quanto a que la persona presentada sea tal que les esté bien, y puedan tener algún aprovechamiento de ella por algún camino. O, ya que esto falte, sea de tan poco brío y ánimo que no le tenga para pedir su congrua. De donde se sigue que las yglesias están muy mal servidas y los ministros de ellas son unos ydiotas ni pueden instruir a sus feligreses en lo que han menester saver para salvarse, //(fol. 32 vto.) ignorando las horaciones, y aún p(resi)gnarse y santiguarse. Todo lo qual está a mi cargo como patrón, señor y dueño de las dichas yglesias, sin tener ningún provecho, porque esto (suelen llevar los) patronos, a quien yo tengo hecha merzed de los diezmos. Y que apenas se halla en el dicho Señorío de Vizcaya benefiziado o clérigo que pueda ser cura, y muchos lugares están sin ellos porque, habiendo sido exsaminados, ninguno se halla suficiente. Y que es nezesario mandar coota de los diezmos para los beneficiados y fábricas, sin permitir que sobre esto aya pleyto, pues la fábrica que no tiene renta ni aún para poner una texa ni dar azeyte para que arda la lámpara, menos tendrá con qué poder seguir

pleytos con los patronos. Que se nombren personas religiosas para instruir los pueblos, por ser tan dilatados, pues sobre setenta y dos anteyglesias, veinte y un villas y una zitudad restavan los valles de Ayala y Orozco, en que es menester mucho número de ministros, determinó el Rey el que el Corregidor del Señorío informasse qué yglesias //(fol. 33 rº) (...) el Señorío y qué valían los diezmos de cada una, quién los llevaba, con qué título, qué número de curas y beneficiados, y sin tenían congrua, qué (...) heran nezessarios en los h(...) y hornamentos que faltavan, qué coste tendrían, y que se embargasse los diezmos y fuese reparando con ellos, y otras cosas.

Nota 16ª.

Ynmediatamente al fol. 331 se opusieron los patronos de los valles de Aiala, Orozco, Llodio y Oquendo presentando ziertos testimonios para que no se comprehendiessen estas yglesias en la cédula y comission para la vissita de las del Señorío. Y habiendo suplicado el Obispo y quejándose de que, atento que tienen la misma necesidad y son de mi patronazgo real, como las de esse Señorío, a que se me hizo relación de ellas en el memorial que se me dió quando se despachó la dicha mi cédula, y no le havéis querido hazer, antes os escusáis con dezir no se comprehenden en ella los dichos valles, como me constaría por ziertos testimonios que presentó //(fol. 33 vto.) en mi Consejo (...) constándome os mandasse executássedes la dicha mi comission en las yglesias de los dichos valles. E yo lo mandé (...) al thenor de la dicha cédula del dicho (...) y como si allí fueran expresadas, hagáis en estas yglesias todas las diligencias y embargos.

Nota 17ª.

En vista de la que se vissitó la yglesia de Llodio, fol. 265 buelta, aunque las de Orozco no consta se hubiessen vissitado, y al fol. 277 por zédula de S.M. de 11 de henero de 1619 se mandó al Corregidor executar (bolviéndole los papeles, por escusar los gastos que se harían en traer y bolverlos) lo mismo que se había echo en los del Señorío, por correr la misma razón en unas yglesias que en otras y ser (dize) de mi patronato real, mandando otorgar las apelaciones para ante el presidente y Conssejo Real de la Cámara y no para otro tribunal alguno. Y sin embargo, por las muchas instancias suplicatorias de los patronos fue mui poco lo que se puso sacar para los reparos referidos, como consta de la zédula real //(fol. 34 rº) (...) donde tan (...) diligenciados de Llodio a 14 del mes (de deziembre) de 1627 para componer (...) Don Bernardo de Fonseca Toledo y (...) en las sentencias dadas (...) executor por quitarse de pleytos (...) de ellos y grandes gastos (...); y esto sin embargo (...) del señor Obispo Don Pedro González del Castillo dió poder para litigar con el Conde sobre esto, al fol. 280, porque al fol. 279 moderó S.M. por cédula concedida en Aranjuez a 16 de abril de 1622 en lo respectivo a que lo que se había hordenado para perpetuamente se entendiesse por quatro años por los informes que Dª María de Ulloa, Condessa de Ayala, lleva echos a S.M., al fol. 280, y restricciones que por otra cédula fecha en Madrid en 29 de diziembre de 1619 se expressan, con que las executorias que alegan son otros tantos borrones del cumplimiento de la obligazió que tienen los patronos, pues son vejaciones y fuerza, e por medio de sus siniestros ynformes a C.M., con el mucho poderío, que fuerza a los curas y beneficiados para que se hallanen a quanto los patronos quisiessen //(fol. 34 vto.) Y esto mismo (...) se entenderá del pleyto de las (...) de Oquendo que tubo principio el año de 1594 sobre los (...) y se comprometieron (...) ponderádose con el Conde (...) gastos y corridos, desde el fol. (...) hasta el 367; y el (...) el litigado entre Don Antonio de Fonseca y (...) contra los beneficiados, concejo y parroquianos de las yglesias de San Román y Nuestra Señora de Unza. de la misma autoridad es la executoria compulsa que corre desde el fol. 307 que contiene la cédula de

concesión de collazgos y monasterios a los hijosdalgo de la Provincia de Álaba, que no viene al caso porque no la pueden contraer más a Fernán Pérez de Ayala que a los Mendoza que expresa la misma cédula, y poseían estos en aquel tiempo el señorío de Llodio con la tenencia de la Provincia de Álaba, como lo trae Sandobal en la Historia del Emperador Don Alonso el 7º.

Nota 18ª.

La ynformación del fol. 319 para probar que el Valle de Llodio y sus patronatos poseen los Condes de Ayala como pobladores de este estado y de //(fol. 35 rº) ynmemorial sin haver jamás estado incorporados en la Real Corona tiene muchas tachas, pues el lugar de Lezama es territorio de Ayala y todas las personas concurrentes \sujetos/ dependientes del Conde parte; y el defecto de citación del Cavildo de Llodio, a quien no deve perjudicar por derecho común y por la ley 11 del fuero de Vizcaya, tít. 9, se manda que no se tome provanza ad perpetuam rey memorial sin zitación de la parte.

Nota 19ª.

Lo de poblador es impossible que lo pueda probar, pues en la ley 8ª, tít. 1º se prohíbe hazer lugares y villas en el Señorío de Vizcaya por ser las usas exidos y montes de los hijos del mismo Señorío. Y aún el Señor mismo para hazerlo nezessitava del consentimiento de todos los vizcaynos juntos en la Junta General de Guernica. Y en la ley 6ª, tít. 1º dispone el fuero que todas las tierras y mercedes y monasterior e oficios de Vizcaya, se diesse e hiziese merced de ellas a los cavalleros escuderos hijosdalgo naturales y vezinos de Vizcaya, Encartaciones, etc. E, vacando, hiziese merced a otro natural e vezino del dicho Señorío e no a otro alguno. //(fol. 35 vto.) Y en la carta real librada por el señor Rey Henrrique 4º de Castilla en 13 de abril de 1458 se dispone hereden todas las tierras, mercedes y monasterios los hijos maiores lexítimos varones del mismo Señorío, y qualquiera albalá o carta havida en contrario se tenga por obrreticia y subrrreticia y no tenga valor. Véase desde el tít. 1º de la ley 6ª y en la ley 9 dize que son esentos de obedezzer a todo Almirante con qualquier derecho. y esto por uso y costumbre inmemorial. Y siendo los dueños de la cassa de Ayala naturales y vezinos del lugar de Salbatierra, de la Provincia de Álaba, se estraña el que ayan poblado en el Señorío de Vizcaya. De donde dize la ley 16 que por a cortedad de la tierra y mucho gentío de ella salían los naturales aabezindarse y hazer su continua morada en Castilla y otras partes. Y desde la primera población \de Túbal/ que dize Garibay con muchos otros autores, comenzó desde Vizcaya, no caviendo en ella su gentío, ha ido saliendo y poblando la maior parte de España, y aún fuera de ella, muchas provincias, como lo enseñan gravísimos autores. Y en la sequía general de España, inundación de moros y otras aflicciones comunes ya se vé si se abrá poblado, y aún //(fol. 36 rº) rebosado, multitud de gente para poblar a España, Portugal y otros parages que quedavan desiertos con la espulsión del morisma. Y desde el tiempo de los señores Reyes Dª Ysabel y Don Fernando, que descubrió Colón la Jamaica, y en los que se han echo después en Yndias y en nuestros tiempos experimentamos el gentío que sale de Vizcaya para las Yndias, y ocupaciones militares, políticas y náuticas, quedando el Señorío sumamente poblado siempre, como es notorio a todas las naciones.

Nota 20ª.

Ynmemorial posesión del Valle de Llodio no le puede tener el Conde de Aiala pues en el año de 1028, dizen los historiadores, fue segregado del Señorío de Vizcaya en tiempo del Rey Don Bermudo el 3º. [El] Dotor Salazar de Mendoza, "Origen de las dignidades de Castilla", cap. 19, quien dize empezaron a apellidarse de Mendoza. Y Sandobal dize que

tubieron el señorío de Llodio los señores de la casa de Mendoza hasta que, faltando su varonía, le perdieron por no le heredar muger. Con que ya señalamos principio a la segregación y privado señorío de este Valle. Lo qual derriba la inmemorial posesión del Conde //(fol. 36 vto.) de Ayala. Y deviera haver presentado títulos y concesiones reales para afianzarse en este señorío monasterio, collazos y todo lo demás que amontona, pues Llodio y Orozco, que se segregaron a un mismo tiempo del cuerpo del Señorío, bolvieron a reunirse e incorporarse en la Corona Real en tiempo de Don Henrrique el segundo y D<sup>a</sup> Juana Manuel, 22 Señora propietaria de Vizcaya, y en sus hijos se ha ido heredando, sin que en esto tengamos reparo. Y de las cédulas reales que presentan parece que se colige tienen por gracia y merzed de los Reyes este patronato por la providencia que en su virtud se tomó en la vissita y mandato al Correxidor del Señorío para otorgar las apelaciones para ante el Presidente y Consejo real de la Cámara y no para otro tribunal alguno. Fol. 277. //

(fol. 37 r<sup>o</sup>) Nota 21<sup>a</sup>.

No pone el Conde (como dizen) todos los servidores del Cavildo de Llodio, pues el señor Obispo nombra el cura párrocho y los antezedentes al actual lo han sido de fuera del Cavildo, pues sólo ay consignados cien reales de vellón en el año de 1618, como consta de la vissita de yglessias. Y estando distantes las casserías en una y dos leguas, territorio fragosíssimo y más riguroso en tiempo de ymbierno, que comprehende nueve meses, y es preciso mantener criado y cavallerías, y no haviendo hemolumento nadie quiere hazer de párrocho; y Don Juan de Acha, que lo es al presente, lo exerze compelido por censuras.

Nota 22.

Ni el Conde de Ayala es único llevador y de todos los diezmos de todo el territorio del Estado de Ayala, como consta de estos autos, desde el fol. 301 al 285, 296, 198. Y el Valle de Llodio no es tierra del estado de Ayala sino del Señorío de Vizcaya, como llevamos notado, aunque han tenido grande empeño de confundir este Valle en el estado y territorio de Ayala y sus yglessias entre las de Unza y Quexana. Y para evitrar esto se pusso en la tercera pregunta del ynterrogatorio del Cavildo de Llodio de cómo no hera Don Manuel //(fol. 37 vto.) de Aldama y Villanueva o sus yglessias de Oquendo conexas con las de Llodio o su tierra, aunque la parte contraria ha proseguido en su tema procurando persuadir la misma identidad de título, posesión, territorio etc., con las demás razones y pruebas y quebrantos; tanto que, haviendo costado al Cavildo mucho trabajo y el costeo de la compulsa de su pleyto al tribunal de la Numpciatura, la parte contraria ha costado el de estas yglessias hasta su sentencia en este tribunal, solicitando el que éste se vea antes y que por su medida se decidiese el de Llodio, como lo yntentaron en Calahorra y Valladolid, aunque sin efecto; pero en el de la Numpciatura lo consiguieron a medida de su desseo.

Nota 23<sup>a</sup>.

Rozaduras o rasuras es lo mismo que roturas, como lo exponen los testigos al fol. 93, 96 y 97; y quebrantos como cosa distinta de roturos y rozaduras, al fol. 102, 107, 112, 113, 117 y 120. Roturar bulgarmente es rozar y raer la superficie de la tierra con su yerba y broza, sin penetrar ni profundar la tierra más que un dedo atravesado. Y de la tierra, yerba y broza se forman diferentes montones, los que, tostándolos y quemando la tierra remanente, assí tostada se //(fol. 38 r<sup>o</sup>) se distribuie y esparze sobre la tierra raída; y echo esto, se siembra en ella alguna semilla de las más imperfectas, o de legumbres, a fin de explorar la calidad y aptitud de la heredad para ser reducida a heredad labrantil, pues estos frutos sirven por lo común en rama para el ganado por ser de abena, zebada, rica, mijo y legumbres. Si hallan la

tierra a propósito para heredad apartan las raíces que pueden haver quedado de árboles antiguos, cortan los troncos, separan la piedra y otros embarazos y abren con puntas de hierro que llaman "layas" profundando a tierra, quebrantándola y reduciéndola a polbo mui menudo una bara de altura. Y travajada assí subcesivamente, con muchos gastos y tiempo, llega a ser nuevo quebranto y heredad permanente, privada. Al contrario, si en el exsamen de los roturos no hallaron el sitio a propósito, recoxiendo su agosto le dejan avierto y libre para el pasto del ganado; y después de algunos años suele otro exsaminar el sitio; y echas las mismas dilixencias le desampara; y de esta suerte y con esta fortuna corren algunos sitios en este Valle y Señorío de Vizcaya. Con cuiá praxi se //(fol. 38 vto.) equibocan y quieren confundir los contrarios los roturos nuevos que deponen los testigos presentados por el Cavildo. Pero estos distinguen entre los antiguos y nuevos con toda claridad, aunque con las repreguntas les hazen variar en algunas cosas, como ombres sencillos y sin noticia expresa de las reglas legales del fuero que tiene dispuesto sobre las circunstancias de las zerraduras, vallados, fuego que se ponía en la sierra y otras cosas.

Nota 24ª.

Estilen roturos debajo de los robles para beneficio de los mismos árboles por que no chupen y usurpen su substancia otras plantas de zarzas, cambrones, etc.; y quemada esta maleza, con algunas rasuras de tierra la arriman a los mismos árboles, lo que en Castilla hazen con los pies de zepas, olivos, morales, etc. Y si alguna vez se le ha antojado a alguno, estando los robles ralos, sembrar alguna cosa, para probar y exsaminar la calidad del suelo, infieren la unibersal de que todos y siempre an acostumbrado sembrar debajo de los robles, lo que los testigos niegan en lo respectivo a los quebrantos que llevan declarados.

Nota 25ª.

Por estas razones, que tenían presentes el Juez Maior de Vizcaya en el pleyto de Bilbao, despreciaron la pretensión del patrón de Begoña y Duque //(fol. 39 rº) de Ziudad Real declarando por inconduzentes y fútiles las excepciones en contrario alegadas. Y lo mismo subcesió en los tribunales eclesiásticos en orden a las pretensiones de otros patronos, como consta de las zertificaziones que tenemos presentadas en semejantes dudas, personas, etc.

Nota 26ª.

La percepción unibersal de todos los diezmos, y aún de los nuevos quebrantos que se an echo en el Valle de Llodio de 50 años a esta parte no pueden deponer ls testigos con el conozimiento necesario, porque dejamos advertido que, assí en las más de las yglesias de la tierra de Ayala como en las del Valle de Llodio, parte el Conde los diezmos con otros llevadores seculatres, y en Llodio con los dueños de las cassas de Anuncibay, Ugarte y Arana. Pero confesado que ayan perzivido, que supone su identidad, pretendemos que ha sido usurpación de los diezmos de los nobales, que los han cobado con el pretexto y ocassión de la percepción de los diezmos antiguos, que está prohibido expresamente y en propios términos; por lo que pretende el Cavildo se lo restituya el patrón enteramente, pues los demás llevadores se los han dejado y dejan perzivir al Cavildo. //(fol. 39 vto.) También dizen los testigos a bulto y con animosidad, siendo forasteros de fuera del Valle y sin que puedan deponer de propia vista y experiencia, como los naturales de él por su continua residencia y avitazión. Y aún entre estos deven ser preferidos los dueños de los roturos por las distancias de unos a otros varrios y caseríos, como ser echos los quebrantos en desiertos y parages remotos al comercio, y aún los caminos públicos; sitios en que por contingencia rara llegan otros que los dueños de los mismos solares. Por todo lo qual Don Bentura de la Puente,

vezino de Gordejuela, Don Leonardo de Zavalla, natural y vezino del valle de Oquendo, Don Bartholomé de Yturribarria, natural y vezino de Llantenno, tierra de Aiala, y éste último administrador que a sido los años passados, y lo hera quando depusso, de los frutos del patrono, no podían dezir de propria experiencia, como éste último, con Francisco de Jáuregui, que hera arrendador también de los mismos frutos y lo es, y Pedro de Larrazaval, ynquilino y administrador de las casas y torres de Ugarte, que dejamos dicho y tienen //(fol. 40 rº) depuesto los testigos. Y Nicolás de Ains, teniendo sólo sesenta años depone del tiempo de doze años antes de su nazimientto. Y en lo demás con demasiada relajación, aunque es verdad que los testigos de la contraria provanza, expezialmente Juan de Alday y Juaquin de Ugarte corroboran la depossición de los testigos presentados por el Cavildo.

Nota 27ª.

Y en quanto a lo que dizen unibersalmente que de todos los roturos han perzivido los diezmos sus patronos los Condes de Ayala, no es verdad, pues antiguamente solo se perzivían los diezmos de las heredades labrantiles que llamavan "huertos" y no de las demás tierras, como consta de la vissita de la yglesia de San Pedro de la Muza, en la declaración que hizo su feligresía y cavildo, año de 1618, que está al fol. 267. Séasse esto porque el fruto de los roturos se tubiesse por selbático o porque fuese de legumbres y semillas imperfectas, o porque estilavan no dezmar de fruto alguno los roturos, y la contraria costumbre es mui moderna y ha comenzado desde los nuevos quebrantos que, viendo ser tantos, por su propia utilidad los arrendatarios han ido con diligenzia //(fol. 40 vto.) perziviéndolos. Y los dueños, contribuyendo con la reflexión de que los nuevos quebrantos tienen naturaleza de heredades permanentes y, consiguientemente, de huertos, en que en lo antiguo se pagava diezmo, de que se infiere lo abultado y poco arreglado de las repreguntas de la parte contraria y algunas respuestas consiguientes a ellas.

Nota 28ª.

Combiene a esto y se conzilia mui bien la pretensión del Cavildo que se extiende a pretender los diezmos de las tierras nuevamente reducidas, y de poco tiempo y años a esta parte, haviendo sido en lo antiguo estériles. Y lo tiene probado evidentemente, pues en este reynado, por temor de las guerras, se ha retirado más la gente y se ha dedicado a la labranza, por faltarles otros comercios y conducciones, por la falta de los yngleses y otros forasteros que extendían el trato por estos reinos, y por reconocer el gran perjuicio que se padeze en aquel país por la carestía de pan, la que no suplen los pastos y sus arriendos, la venta de los carbonazgos, pesca, acarreo y portazgos de recuas, y el temor de perder estas aziendas a la violencia de los exércitos //(fol. 41 rº) con la ocassión de transitar, a fin de negociar por estos reynos. Con lo que se concilia también la provanza real y ynstrumental del Cavildo.

Nota 29ª.

Ni cave en nuestra questión la perzepción de todos los diezmos por inmemorial que asiste al patrono, pues se le señala principio tan moderno, por los declarantes en los nuevos roturos y quebrantos que se an echo en sitios estériles antezedentemente de inmemorial tiempo acá. Y tan enfermo es el fundamento que toman de que desde antes del Conzilio Lateranense y por costumbre inmemorial lleva los diezmos con la extensión de antiguos y nuevos, porque, aunque antes del Conzilio Lateranense se franqueavan los diezmos de los legos para perpetuo feudo, quando estos hubiessen echo señalados servicios a la yglesia; pero el Concilio Lateranense prohibió a los prelados el que en adelante se lo conzediesen. Coborr. tom. 2, lib. 1, cap. 17. Aunque zita text. in DC "prohibemus", que insinúa que los legos

poseen con peligro de sus almas, aún los que poseen de antes del Conzilio Lateranense que se zelebró en Roma en el año de 1179. Y puede ser la razón por que los reyes godos, espezialmente en España, se estendían, a imitazió de los romanos emperadores, a azerse absolutos en lo temporal y //(fol. 41 vto.) espiritual; y, no hallándose con fuerzas los Sumos Pontífizes y demás prelados, estos mostravan contentarse con lo que se les quisiese dar. Y en la pérdida de España, embarazada la comunicazió de los naturales con el Papa, éste se contentava con que no desamparassen la religión cathólica, y los diezmos de las yglesias, parroquias y monasterios entraron en personas seglares que los vendían, donavan y heredavan como si fueran vienes temporales. Lo advierten así las historias. Y Sandobal en la del Emperador Don Alonso 7, al cap. 66. Y algunos prínzipes consiguieron bullas pontifizias para llevar los diezmos de toda la tierra que ganasen a los moros, o después de las conquistas para proseguir en su perzepción. Pero en el Señorío de Vizcaia no hubo estas conquistas por no haverse apoderado de su tierra los moros. Beuter, en su "Historia de Don Jaime de Aragón", al cap. 10 dize que Don Pedro, Rey de Aragón, padre del Rey Don Jaime, renunció en manos del Papa Inozencio 3º, quando se coronó en Roma, el derecho de los diezmos, y que el Papa le dió en recompensa otras cosas, aunque los cavalleros aragoneses se resistieron //(fol. 42 rº) y protestaron en orden a los diezmos que estos poseían, sin duda por el temor de conciencia que reconozían los reyes en la retenzió de los diezmos por el perjuizio que se seguía al pastorío espiritual, culto de los templos y alimento de los ministros de Dios. Y en España el Conzilio Bracarense 2º lo tenía prohibido mucho antes que el Lateranense por estas palabras: "*VI. Ut qui oratoriam pro quaestu suo in terra propria fecerit non consacretur. Placuit ut si quis basilicam non pro devotione fidei sed pro quaestu cupiditatis aedificat, ut quid ibidem de oblatione populi colligetur medium cum clericis dividat. Eo quod basilicam in terra sua quaestus causa ipsi condiderit, quod in aliquibus locis usque modo dicitur fieri. Hoc ergo de caetero observari debet, ut nullus episcoporum tam abominabili voto consentiat ut basilicam quae non pro sanctorum patrocinio sed magis tributaria conditione est condita, audeat consecrare*". Y lo mismo se [halla] determinado [en] "*De Consecrat.*", *distinctione 1, "si quis basilicam"*. Y aún antes de este Concilio se colixe estava prohibido por las palabras expresadas, lo qual en algunos lugares dizen que hasta aora se executa. Y aunque quiera dezir que en la palabra "collazgos", como poblador del sitio, se acostumbrió esto, se responde que en el Valle de Llodio no ha avido ni ay ezte zenso, aunque se paga en otros lugares del Señorío<sup>6</sup>. Y confieso que los prínzipes y señores poblavan algunos //(fol. 42 vto.) desiertos, que heran solares propios en que ponían labradores o colonos, de que se dize "collazgos", edificávánles su yglesia y ponían sus servidores o curas; y al término donde fundavan llamavan con el nombre del santo titular, a quien se dedicava la yglesia como heredad de San Lorenzo, San Miguel, etc. A los curas que administravan a estos labradores davan una parte de diezmos que llamavan "la cura", [y] lo demás lo reserbavan para sí los señores como tributo temporal. Vendían, trocavan y heredavan de padres a hijos dividiéndolo entre sí en tercias, quartas, quintas y sextas partes, de que parece tubieron prinzipio los préstamos "sin curas" y "beneficios simples"; los "dextros" que tenían las capillas assí fundadas heran de setenta o ochenta passos, cada uno de 12 palmos, y en estos todo el diezmo hera para Dios, sin partir con el Obispo ni fundador. Pero para estas poblaciones y collazgos se requiría por prezissa la lizenzia del Rey. Y juntar estas zircunstancias en los señores de Ayala para collazos en tierra del Señorío de Vizcaya es dificultoso, quando no sea impossible, por lo que llevamos dicho en las notas antezedentes. //(fol. 43 rº) Pero hagamos esta cortesía al señor patrón y conzedamos por aora todos los títulos retumbantes que dize posee con el que hemos

<sup>6</sup>. Ley 4, tít. 1. Renta y censo de los (...), Tít. 36, lei 1ª y 2ª, argumento de más antigüedad.

puesto en la nota pasada y nada sirve en la presente controversia de diezmos nobales, pues por el Concilio también Romano Lateranense (y más solemne que el celebrado por Alejandro 3º) determinó Inocencio 3º, año de 1215, que con la ocasión de perzivar diezmos antiguamente, aunque estos huviesen sido conzedidos en feudo, \no/ se usurpassen los diezmos de los nobales porque en estos no se ha de extender la licencia, antes bien se deve restringir. *Cap. 29. Cum contingat et infra. Nex occasione decimationis antiquae (licet in faedum concessae sint decimae) sunt decimae novalium usurpandae. Cum in talibus non sit licencia extendenda, sed potius restringenta.*

Nótese que esta Decretal supone licencia y facultad al Conde o otro qualquiera patrono. Supónele perzepción de diezmos continuado por mucho tiempo y que tenga los diezmos en feudo, a que se reduzen quantos títulos puede alegar con el de poseerlos de antes del Conzilio Lateranense. Con todo esso, Inozencio 3º coarta esa dezimazió declarando que en los nobales es usurpación, porque semejante título no se estiende a estos, antes bien se deve restringir; //(fol. 43 vto.) y con esta difinición pontificia se declara por no arreglado a derecho la posesión del patrón y su concurso, pues todas las razones que pudieran favorecer a estos y tienen alegado están declarados por no sufizientes en 4 términos de la resolución del canon referido. *Se fundante in regula de Jure Certa, et in claris ac clarioribus juribus fundata etc. aliud non deducendo fundamentum nisi aliud deductae regulae*, dice el Cardenal de Luca se promete *de facili bonum causae exitum. de Praeheminent. disc. 12, n.2. Ibi disc. 40, n.16. Quod patronus laicus non est dominus ecclesiae. Al contrario cum parrochus sit dominus ecclesiae, sicut Episcopus in sua diocessi, ex cap. duo 23, quaest. 4.* Y más no presentando título pontificio el patrón para exigir los diezmos *in genere. Quia bona certa sunt quae fidem ab exordio trahunt, dum origo nescit defficere quae consuevit radicitus pullulare, et hanc conditionem substinent cuncta manantia. Casiodor. Lib. 2, form.15.*

Y se ha puesto esto por amor a la mayor claridad y porque *habet hoc sollicitudo quod omnia necessaria putat. Plin. lib.6, epist.9.* Con la nota de Quintiliano de *Instit orat. lib.4, cap.2. Nos vrebitatem in eo ponimus, non ut minus sed neplus dicatur quam oportet.* Y con la del mismo lib.6, cap. 26. *Nam quae argumenta nascuntur ex causa etque meliore palte plura sunt semper ut qui per haec vicit tantum non defuisse sibi ad vocatum sciat; ubi vero animis judicum vis afferenda est, et ab ipsa veri contemplatione ab ducenda mens; ibi proprium oratoris opus est.* //(fol. 44 rº) Pero el mayor orador (...) *quae contra hominum ingenia (...) vis que fictas omnium insidias facile se per se ipsam defendat;*